



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N°
00995-2012-58-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RICHARD WILLIAMS HENOSTROZA ROJAS

ASESOR

Mgr. JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018.

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

.....
Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Secretario

.....
Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

.....
Mgtr. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A mis Docentes:

De esta manera agradecer a todos mis docentes ya que ellos me enseñaron valorar los estudios, a superarme cada día. Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional. Asimismo al Asesor Mgtr. Jesús Villanueva Cavero por los tiempos de dedicación en la investigación y la culminación de la Tesis.

Richard Williams Henostroza Rojas.

DEDICATORIA

A mis Padres:

Ya que gracias a ellos puedo estar en esta hermosa Institución “Universidad Los Ángeles de Chimbote – Sede Huaraz”, por el afecto que me han dado y siguen brindando por su apoyo permanente e incondicional desde que decidí hacerme profesional. Consecuentemente a mis hermanas las mismas que en todo momento me ofrecieron su apoyo moral.

Richard Williams Henostroza Rojas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – 2014. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia emitido en el proceso por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación sexual, con la intervención de las partes procesales, con representación del Ministerio Público a favor de la agraviada quien es el ente autónomo, con sus respectivos abogados, a fin de llevar el proceso con las formalidades de Ley, debido proceso, derecho a la defensa del imputado, además de ello con las pruebas de cargo y descargo admitidas dentro del proceso.

De esta manera la sentencia de primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado supra provincial de Huaraz y segunda instancia estuvo a responsabilidad de la Sala Penal de Apelaciones, ambas sentencias fueron de la siguiente manera:

PARTE RESOLUTIVA: DECLARAR a A. A. M. C., AUTOR del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, previsto en el párrafo segundo inciso 2° del artículo 170° del Código Penal, en agravio de A.M.A.S. a quien se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo plazo se computará desde el día de la fecha; **DISPONIENDOSE** su internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para la ejecución provisional de la condena; y vencerá el treinta y uno de marzo del año dos mil veintiséis (art. 402.CPP)

SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 178°-A del Código Penal. Deberá someterse a examen médico y psicológico con fines de tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

TERCERO- FIJAN el monto de la reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

CUARTO.- DISPUSIERON oficial al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad para el internamiento del sentenciado.

QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia **Comuníquese:** al Registro Nacional de Condenas para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.

Decisión emitida por ante la segunda instancia que es la Sala Penal de Apelaciones, es la siguiente:

DECISIÓN: DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Mercedes Cochachin Ángel Antonio; en consecuencia, **CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia de fecha uno de abril del año dos mil catorce, de folios doscientos veinticinco a doscientos treinta y nueve, que: “falla - **PRIMERO- DECLARAR** a Á. A. M. C. autor del delito Contra la Libertad Sexual – **Violación Sexual**, prevista en el párrafo segundo inciso 2° del artículo 170° del Código Penal, en agravio De A.M.A.S, a quien se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, y lo demás que contiene.- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales y devuélvase al Juzgado de origen.

Palabras clave: Delito, Sentencia, Juzgado e Instancia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the violation of Sexual Freedom, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00995-2012-58-0201-JR- PE-02 of the Judicial District of Ancash - 2014. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the first and second instance judgment issued in the process for the crime Against Sexual Freedom, in its Sexual Violation modality, with the intervention of the parties procedural, with representation of the Public Ministry in favor of the aggrieved who is the autonomous entity, with their respective lawyers, in order to take the process with the formalities of Law, due process, right to the defense of the accused, as well as with the evidence of charge and discharge admitted into the process.

In this way, the judgment of first instance was in charge of the Supreme Provincial Criminal Court of Huaraz and the second instance was the responsibility of the Criminal Appeals Chamber, both sentences were as follows:

RESOLUTIONS: DECLARE A. A. M. C., AUTHOR OF THE CRIME AGAINST SEXUAL FREEDOM - SEXUAL BREACH, PROVIDED FOR IN THE SECOND PARAGRAPH OF SECOND PARAGRAPH OF ARTICLE 170 ° OF THE CRIMINAL CODE, TO THE DEFAULT OF A.M.A.S. who is IMPOSED TWELVE YEARS OF THE PRIVATIVE PENALTY OF EFFECTIVE FREEDOM, whose term shall be computed from the date of the date; DISTRIBUTING his internment in the Penal Establishment of sentenced persons of this city, for the provisional execution of the sentence; and will expire on the thirty-first of March of the year two thousand and twenty-six (Article 402.CPP).

SECOND.- In accordance with Article 178 ° -A of the Penal Code. He must undergo a medical and psychological examination for the purpose of therapeutic treatment in order to facilitate his social readjustment.

THIRD- FIX the amount of civil compensation in the amount of TWO THOUSAND NEW SOLES, which the sentenced person will pay in favor of the aggrieved, in execution of sentence.

FOURTH.- THEY DEPUTED to officiate the Director of the Criminal Establishment of this city for the internment of the sentenced person.

FIFTH.- CONSENTED OR EXECUTED that the present judgment be communicated: to the National Registry of Condemns for its inscription, and fulfilled that is, refer the acted ones to the corresponding Preparatory Investigation Court, for its execution.

Decision issued by the second instance that is the Criminal Appeals Chamber, is as follows:

DECISION: DECLARED unfounded appeal, filed by the convicted Mercedes Cochachin Angel Antonio; consequently, they CONFIRMED in all its extremes the sentence dated April 1 of the year two thousand fourteen, folios two twenty-five to two hundred and thirty-nine, which: "fails - FIRST- DECLARE to Á. AMC author of the crime Against Sexual Freedom - Sexual Violation, provided for in the second paragraph of 2 ° of article 170 of the Penal Code, to the detriment of AMAS, who is sentenced to twelve years of effective imprisonment, and the rest contains.- NOTIFY the procedural subjects and return to the Court of origin.

Keywords: Crime, Judgment, Instance Court.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vii
Índice General	vii
Introducción	1

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	Pag4
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	Pag4
1.2.1. OBJETIVOS GENERAL	Pag4
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Pag4
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	Pag5

CAPITULO II

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES	Pag7
--------------------------------	-------------

2.2. MARCO TEÓRICO...	Pag8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio...	Pag8
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	Pag8
2.2.1.1.1. Principios de Presunción De Inocencia...	Pag8
2.2.1.1.1.1. Principio del Derecho de Defensa...	Pag9
2.2.1.1.1.2. Principio del Debido Proceso...	Pag10
2.2.1.1.1.3. Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva...	Pag11
2.2.1.1.1.4. Derecho de Plazo Razonable...	Pag12
2.2.1.1.1.5. Principio de Motivación	Pag13
2.2.1.1.2. Garantía procedimental...	Pag14
2.2.1.1.3.1. Derecho a un proceso sin dilaciones...	Pag14
2.2.1.1.3.2. La garantía de la cosa juzgada...	Pag15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la instancia plural...	Pag15
2.2.1.2. La acción penal...	Pag17
2.2.1.2.1. Conceptos...	Pag17
2.2.1.2.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal...	Pag17
2.2.1.2.3. Regulación de la acción penal...	Pag17
2.2.1.3. El Proceso Penal...	Pag18

2.2.1.3.1. Conceptos.....	Pag18
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	Pag19
2.2.1.3.3. Principios aplicables al proceso penal... ..	Pag19
2.2.1.3.3.1. Principio de legalidad.....	Pag19
2.2.1.3.3.2. Principio de lesividad.....	Pag20
2.2.1.3.3.3. Principio acusatorio... ..	Pag21
2.2.1.4. Los mediostécnicos de defensa... ..	Pag22
2.2.1.4.1. La cuestión previa... ..	Pag22
2.2.1.4.2. La cuestión prejudicial... ..	Pag22
2.2.1.4.3. Las excepciones... ..	Pag23
2.2.1.5. Los sujetos procesales.....	Pag23
2.2.1.5.1. El Ministerio Público... ..	Pag23
2.2.1.5.2. Conceptos... ..	Pag23
2.2.1.5.3. Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público... ..	Pag24
2.2.1.6. El imputado... ..	Pag25
2.2.1.6.1. Conceptos... ..	Pag25
2.2.1.6.2. Derechos del imputado... ..	Pag25
2.2.1.7. El Abogado Defensor	Pag27
2.2.1.7.1. Conceptos... ..	Pag27

2.2.1.7.2. Requisitos, Impedimentos, deberes y derecho...	Pag27
2.2.1.8. El agraviado...	Pag28
2.2.1.8.1. Conceptos...	Pag28
2.2.1.8.2. Derechos del Agraviado...	Pag29
2.2.1.8.3. Constitución en actor civil...	Pag29
2.2.1.9. La Prueba...	Pag30
2.2.1.9.1. Conceptos...	Pag30
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba...	Pag31
2.2.1.9.3. La valoración de la Prueba...	Pag32
2.2.1.9.4. La Testimonial	Pag33
2.2.1.9.5. La testimonial en el Proceso Judicial en estudio...	Pag33
2.2.1.9.6. Documentos valorados en el proceso penal...	Pag33
2.2.1.9.7. La Pericia...	Pag33
2.2.1.9.8. Las Pericias en el Proceso en estudio...	Pag34
2.2.1.10. La Sentencia...	Pag34
2.2.1.10.1. Definición...	Pag34
2.2.1.10.2. Estructura...	Pag35
2.2.1.10.3. Contenido de la Sentencia de Primera y segunda Instancia...	Pag35
2.2.1.10.4. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal...	Pag36

2.2.1.10.4.1. El recurso de Reposición.....	Pag36
2.2.1.10.4.2. El recurso de apelación.....	Pag36
2.2.1.10.4.3. El recurso de casación.....	Pag36
2.2.1.10.4.4. El recurso de queja... ..	Pag37
2.2.1.10.6. Medio Impugnatorio Formulado en el proceso judicial en estudio... ..	Pag37
2.2.1.11. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delitos(s) sancionado en la sentencia en estudio... ..	Pag37
2.2.1.11.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio... ..	Pag38
2.2.1.11.1. Teoría del Delito.....	Pag38
2.2.1.11.1.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	Pag38
2.2.1.11.1.2. Consecuencia Jurídica del Delito.....	Pag39
2.2.1.11.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	Pag40
2.2.1.11.2.1. Personalización del delito investigado.....	Pag40
2.2.1.11.2.2. Ubicación del delito de violación de la libertad sexual.....	Pag40
2.2.1.11.2.3. El delito de Violación de la Libertad Sexual.....	Pag40
2.2.1.11.2.3.1. Regulación.....	Pag40
2.2.1.11.2.3.2. Tipicidad	Pag41

2.2.1.11.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	Pag44
2.2.1.11.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	Pag44
2.2.1.11.2.3.3. Antijuricidad	Pag44
2.2.1.11.2.3.4. Culpabilidad	Pag44
2.2.1.11.2.3.5. Grado de desarrollo del delito... ..	Pag44
2.2.1.11.2.3.6. La pena en el delito de violación de la libertad sexual... ..	Pag45
2.2.1.11.2.3.7. Libertad Sexual.....	Pag45
2.2.1.11.2.3.8. Violación Sexual... ..	Pag46
2.2.1.11.2.3.9. Violación Sexual entre conviviente	Pag47
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	Pag47

CAPITULO III

METODOLOGIA

31. Tipo y nivel de Investigación	Pag48
32. Diseño de investigación	Pag49
33. Objeto de estudio y variable de estudio... ..	Pag50
34. Fuente de recolección de datos... ..	Pag50
35. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos... ..	Pag50
36. Consideraciones Éticas... ..	Pag51
37. Rigor científico: confidencialidad – Credibilidad	Pag51

41. Resultado.....	Pag52
42. Análisis de Resultado.....	Pag110
5. CONCLUSIONES	Pag113
6. RECOMENDACIONES	Pag114
Referencia bibliográfica.....	Pag115
ANEXOS.....	Pag125
Anexo 1. Cuadro de Operacionalizacion de la variable... ..	Pag126
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable... ..	Pag137
Anexo 3. Declaración de compromiso... ..	Pag153
Anexo 4. Sentencia en Word de las sentencias de primera y segunda instancia... ..	Pag154

INTRODUCCIÓN

Según Burgos (2010) la administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento. Por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En el ámbito internacional se observó:

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010) en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron:

Enrique en su explicación de su libro no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales que incluyen evaluaciones del servicio de justicia.

Por su parte el autor German C. (2012), la justicia en argentina y latinoamericana, tiene como asignatura pendiente la transformación de su forma de tramitar los procesos, este cuestión tiene varias aristas, tales como, a) la reforma de la estructura organizacional de los tribunales y órganos judiciales, (cámaras, juzgados, fiscalías, defensorías, etc); b) la definición de la metodología de trabajo en los tribunales y la capacidad o idoneidad del propio juez, fiscal o defensor y su equipo de trabajo para la administración y gestión de estos procesos y c) la incorporación del sistema de información para la gestión judicial.

Según el autor Pérez Juárez (2017), la planeación estratégica es visualizada y conceptualizada en el poder judicial de la ciudad de México como una herramienta que apoya la toma de decisiones institucional, mismo que sirve como guía de los esfuerzo a realizar en materia de mejora continua. El plan institucional se construye a

partir de los elementos indispensables para su correcto planteamiento: el primero consiste en el análisis del propio poder judicial desde la perspectiva del contexto en el que se encuentra y el segundo se refiere a la proyección de sí mismo en el futuro, a mediano y largo plazo. Posteriormente se realiza un análisis comparativo de estas dos concepciones de la institución, el cual, permite definir los objetos estratégicos que se desean alcanzar, y en segundo momento, identificar aquellas circunstancias y condiciones, tanto interna como externas, a las que el poder judicial deberá hacer frente para cumplir con los objetivos estratégicos definidos. Pag. 40.

Javier Wilenmann (2011), en la dogmática penal, el principal criterio de sistematización de los tipos de la partes especial lo constituye el bien jurídico que estos protegen, el que sirve además como razón justificativa abstracta de estos. En el derecho penal nuclear clásico, es decir aquel que protege principalmente la vida, la integridad física, la libertad y la autonomía sexual como intereses personalísimos; y la propiedad y el patrimonio como intereses individuales instrumentales, la sistematización, sin ser imple, al menos cuenta con criterios básicos para ser llevada a cabo. Pero con una tipificación de distintas conductas con el objeto de proteger lo que se denomina “bienes jurídicos colectivos”, desde ya conflictivos en su posibilidad de congruencia con la idea de bien jurídico, esto se hace mucho más complejo. (...). Pag. 548 y 549.

Por su parte el autor Sierra Porto (2008), la idea misma del supuesto que motiva estas líneas requiere una explicación previa y es la relativa a la consideración de que estamos en un estado constitucional que obedece a unas características especiales y diferentes de las que originalmente explicaban la lógica del estado social de derecho en la primera parte del siglo XX. Dicho de otro modo, las realidades y supuestos sociológicos y jurídicos que originaron el modelo de estado social se han transformado.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Ancash, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los

diarios locales, en los cuales indudablemente algunas jurisdicciones gozan de la conformidad de los expertos del derecho.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Según la Universidad - ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se designa: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En la presente investigación trataremos con relación al expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02 perteneciente al Distrito judicial de Huaraz - Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por juzgado penal colegiado de Huaraz donde se condenó a la persona de A.A.M.C. por el delito de Violación de la libertad sexual en agravio de A.M.A.S., a una pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende con carácter por el plazo se computara desde el día de la fecha; disponiéndose su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de esta ciudad, para la ejecución provisional de la condena; y vencerá el treinta y uno de marzo del año dos mil veintiséis, y al pago de una reparación civil en la suma DOS MIL NUEVOS SOLES, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones, donde **CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia de fecha uno de abril del año dos mil catorce, de folios doscientos veinticinco a doscientos treinta y nueve, que: “ falla - PRIMERO- **DECLARAR** a Ángel Antonio Mercedes Cochachin autor del delito Contra la Libertad Sexual – **Violación Sexual**, prevista en el párrafo segundo

inciso 2° del artículo 170° del Código Penal, en agravio De A.M.A.S, a quien se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, y lo demás que contiene.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 19 de marzo del 2013, audiencia preliminar de control de acusación, el día 20 de mayo del 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha de día 01 Abril del 2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 25, Julio del 2014, en síntesis concluyó luego de 01 año, 04 meses y 4 día, aproximadamente.

Finalmente en base a la descripción precedente que surgió, el siguiente enunciado:

1.1.1. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018?

Para solucionar la dificultad planteada se graficó un objetivo corriente.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos Específicos

Según la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, sobre los actos que se toman en consideración.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La indagación se demuestra, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra realidades problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en las diferentes Instituciones Pública; que políticamente presenta ineficaz colocación; en el mismo que se evidencia la exagera documentación, razón y/o motivo por el cual no hay buena información de los tramites que se sigue a los diferentes procesos, el mismo retraso en las decisiones judiciales, que causan las críticas de la sociedad, la desconfianza y la inseguridad de las mismas.

Asimismo, nos orientaremos a determinar la calidad de las sentencia tanto en primera y segunda instancia, para la cual se tomara en consideración los aspectos normativos, la doctrina y la jurisprudencia; como también la aplicación de los principios en marco a los vacíos en las normas legales, es así que, los resultados servirán; especialmente para endurecer a los jueces. El dispositivo legal previsto en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, será como escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, que funda como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Por estas consideraciones indicadas precedentemente la administración de Justicia viene orientada en base a la mala administración de los entes, de esta manera se aprecia la condición con el desempeño como agentes encargados de tomar decisiones a afecten a la sociedad por cuanto su papel y rol de los jueces es promover le cambio de la administración de justicia y de esta manera que la sociedad crea y vuelva confiar en la administración de justicia.

La administración de justicia en el Perú existen varias causas entorno a la crisis, como es el caso de la carga procesal, el mismo que coadyuva que se ve más a menudo la creación de juzgados con especialidades, y de esta manera nos conllevaría a tener un mejor componente humano para un labor tan delicada como la de impartir justicia en toda las materias, sin excepción a nada.

Según el autor Gutiérrez C. (2014-2015), uno de los problemas que aqueja al poder judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras relevan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú, no han sido nombrados para ese puesto por el consejo nacional de la magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de su nivel inferior o, en su defecto al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces). Pag. 5.

Por su parte el autor Quiroga León, las relaciones entre los sujetos de la naturaleza compleja que es imposible encasillarlas en una sola categoría. Debemos tener en consideración que el ámbito en el cual se desarrollan dichas relaciones es el proceso, que es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos a través de un sujeto imparcial, que es el juzgador. En tal sentido, si la finalidad del proceso es la solución de un conflicto, es necesario que el sujeto imparcial quien lo resuelva sea investido de una seria de facultades que le permiten lograr dicha finalidad, que es primera impresión implica una relación de subordinación entre el Juez y los otros sujetos del proceso. Pag. 291.

CAPITULO II

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su Parte el Autor Quiroz S. (1998), sobre este tema de investigación no existe trabajos de carácter científico o tesis realizadas por Bachilleres o Abogados; es más, no existen proyectos de ley que traten de solucionar o regular estos hechos, sin embargo, existen algunas posiciones jurídicas que describen estas situaciones desde un punto de vista de derecho civil, o del derecho penal, no en una forma integral como se pretende realizar en este proyecto, en todo caso estas opiniones jurídicas refuerzan parcialmente mi posición respecto al problema que se presenta en el contexto de la sociedad peruana. En consecuencia, la presente tiene carácter de inédito; su objeto es demostrar que existe la necesidad de incorporar nuevos mecanismos legales que

subsanen los vicios o deficiencias legales frente a la problemática del incumplimiento u omisión de la asistencia familiar. Pag. 143.

Según el autor Herrera Romero, como se desprende las definiciones expuestas, el concepto de nueva gestión pública, valor público, gobernanza o, sencillamente, modernización de la gestión pública, se construye sobre dos figuras básicas: la primera, el gobierno, como objeto de mejora; y la segunda, la estructura y procesos organizacionales que deben modernizarse para lograr dicha mejora. En este caso, de acuerdo con la clásica división de poderes impulsada por la revolución franceses, el gobierno se divide en poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, con concepción que recoge el artículo 43 de nuestra constitución política y desarrolla su título IV, (de la estructura del estado), donde se detalla el ejercicio de la funciones legislativas, administrativas y judicial y las denominadas funciones especiales. (...). Pag. 80.

Por su parte el autor Calderón Puertas (2010), de esta manera y no sin antes facilitar al señor presidente de la corte Superior De Justicia de lima norte, doctor Carlos Calderón Puertas, y a la unidad de “justicia predecible transparente” de la misma Corte Superior, por el esfuerzo realizado al hacer realidad esta importancia publicación; tengo la satisfacción de reseñarla en su contenido, presentándola ante la comunidad jurídica del país y en particular, ante los usuarios del sistema de justicia, destinatarios finales del servicio que con dedicación brindamos.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, RELACIONADAS CON LA SENTENCIA EN ESTUDIO

2.2.1.1. El derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una

sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Según el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04587-2009-PA/TC-Lima, en los fundamentos 5, 6 y 7, la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 13°, estableciendo: *‘El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad’*. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los

medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Que de la lectura de dicho artículo se desprende una doble obligación por parte de los órganos judiciales. La primera se plasma en la obligatoriedad de que toda persona sea informada inmediata, adecuadamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, así como de los fundamentos jurídico-fácticos por los cuales se le emite auto de enjuiciamiento y se le procesa. Solo de esta manera puede garantizarse que el acusado pueda estructurar y planificar su defensa en forma efectiva para poder afrontar el debate contradictorio. La segunda exigencia se plasma en el derecho de todo justiciable de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad, con lo que se garantiza que la persona tenga pleno conocimiento de los aspectos jurídicos que conforman el principio acusatorio y que pueda organizar eficiente y oportunamente su defensa.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos no es ajena a este derecho fundamental. Así, en el apartado b) del inciso 2 del artículo 8º, se establece que *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada”*. En esa línea, los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Por su parte en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 del mes de enero del 2012, signado en el Expediente N° 03891-2011-PA-TC-Lima, del fundamento doce de la misma, indica que, Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia signado en el Expediente N° 0032-2005-PHC-Junin, de fecha 28 de junio del 2005, en los fundamentos cuatro y cinco de la misma explica que, La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

El artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que "[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

En reiterado sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 763-2005-Lima, de fecha 13 de días del mes de abril del 2005, en el fundamento sexto de la misma explica que, Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

2.2.1.1.1.5. Principio de Plazo Razonable

Por su parte Vargas Y. (2018), el plazo razonable busca la concretización y materializar el respeto de la dignidad de aquellas personas que vienen enfrentado un proceso penal, teniendo como finalidad evitar que el transcurso irrazonable del plazo, lacere o vulnere su dignidad; constituyéndose entonces en un derecho fundamental de naturaleza procesal. En este sentido, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una manifestación de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana, libertad e igualdad. Pag. 257.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento segundo y tercero del Exp. 00295-2012-PHC/TC LIMA, de fecha El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este ultimo instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad

por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

2.2.1.1.6. Principio de Motivación

Según el autor Zumaeta Muñoz (2014), define que, todas las resoluciones que se dictan en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139° Inc. 5 de la Constitución Política del Estado), y ello es una garantía para los justiciables, porque evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que acusa agravio. Pag. 52.

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Por su parte en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC-Lambayeque, de fecha 17 días del mes de abril del 2013, en el fundamento doce de la misma señala que, Como este Tribunal ha sostenido en

múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. Derecho a un Proceso sin Dilaciones

Según el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02589-2007-PA/TC, de fecha 10 de octubre del 2008, en los fundamentos cinco y seis de la sentencia, explica los motivos, El derecho constitucional al debido proceso está tipificado en la Constitución Política de 1993 en el inciso 3) del artículo 139°. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo disciplinario. Por su parte el derecho a ser juzgado

sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8° que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)". Este Tribunal ha establecido (Cf: STC .0 3778-2004-AA/TC, fundamento 21) que para determinar el carácter razonable d la duración de un proceso se debe apreciar las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento d recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinad tipo de procesos); d) las consecuencias que la demora produce en las partes.

2.2.1.1.3.2. La Garantía de la Cosa Juzgada

Por su parte en la Resolución del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04449-2011-PA/TC-Lima, de fecha 13 de abril del 2012, en el fundamento tres, sobre el particular este Tribunal Constitucional ha señalado, en forma reiterada, que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38) Más precisamente, este Tribunal ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de

alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).

2.2.1.1.3.3. Garantía de la Instancia Plural

Por su parte en la Resolución del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05155 2011-PA/TC, de fecha 13 de marzo del 2012, en el fundamento cuatro de la misma, que respecto al derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional ha establecido (*Cfr.* Expediente N.º 00881-2003-AA/TC) que: (...) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que él no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias.

2.2.1.2. La Acción Penal

2.2.1.2.1. Conceptos

Debo de indicar que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público constituye una de las principales facultades que tiene el Fiscal Penal e implica la materialización de la persecución penal o pretensión punitiva del Ministerio Público, además constituye la forma de promover la actividad jurisdiccional. Sin embargo, la forma de su ejercicio requiere de su análisis a la luz de su sustento teórico y de la experiencia práctica a efecto de guardar la uniformidad debida en la labor fiscal.

2.2.1.2.2. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal

En el presente caso concreto el titular de la acción penal es el Ministerio Público en función a lo establecido por el Código Procesal Penal y la constitución Política del Perú, y Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por su parte en la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 02920-2012-PHC/TC, de fecha 23 de agosto del 2013, en el fundamento tres, conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución, el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia. Representar en los procesos judiciales a la sociedad. Conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Entre otros.

2.2.1.2.3. Regulación de la acción penal

La acción penal está regulada en el Art. 1 ° de Código Procesal Penal, por lo que la acción penal es pública, toda vez que el Ministerio Público tiene la obligación de dirigir la investigación preliminar e preparatoria con la finalidad de esclarecer el hecho que se investiga y determinara la responsabilidad del sujeto.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Conceptos:

Por su parte el autor Melgarejo Barreto (2010), derecho procesal penal (adjetivo), trata del estudio científico del proceso penal, con la finalidad de sancionar al imputado por la comisión del hecho ilícito en su caso demostrar la inocencia del este, con todas las debidas garantías previstas por la ley. Pag.40.

Según el autor Neyra Flores (2007), en el proceso penal vigente, diferenciamos diversos tipos de procedimiento entres los cuales podemos ubicar el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, ambos con presencia latente del sistema inquisitivo. Sin embargo, ello no fue siempre así, porque el código de procedimientos penales de 1940, determinado que el proceso penal se dividirá en dos etapas: instrucción y juzgamiento ambas partes etapas a cargo de diferentesjueces.

Con ello queda claro, que el procedimiento sumario no estuvo regulado primigeniamente por el legislador de 40 porque su principal redactor – Carlos Zavala Loayza, en la exposición de motivos señalo que una de las motivaciones de ese código era quitarle la facultad de fallo a los jueces instructores, estableciendo que el juicio oral era consustancial al proceso. Pag. 19.

Según Calderón Sumarriva, los fines del proceso penal son de dos clases:

Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice Ore Guardia: “El proceso Penal es el único medio predeterminado por la Ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza”. Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el juez pueden aplicar la ley penal, sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación delproceso.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

El proceso común.- Es la más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delito y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del juez unilocal o juzgado colegiado.

Proceso Especial.- Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Según el Autor Melgarejo B. (2010), es derecho de toda persona humana de no ser condenado por un hecho, que al momento de cometerlo no estaba considerado como delito ni sancionado con pena en la Ley penal. La ley debe ser: escrita (derecho positivo); estricta (principio de taxatividad y seguridad jurídica), previa (con anterioridad al hecho). El principio de legalidad se avoca en dos preceptos; no existe delito ni pena sin ley. Pag. 60 y 61.

Por su parte en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC-TC-Lima, de fecha 08 de agosto del 2012, en el fundamento sexto

de la misma señala que, tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria está reconocido en la Constitución del Estado en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (subrayado nuestro). También en mérito de ello, en la STC 00010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Según el autor Melgarejo B. (2010), define que, es la protección de bienes jurídicos, denominado también de “ofensividad”, se basa en que solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o hayan generado un riesgo aun bien jurídico determinado, las que se encuentran protegidos por el estado. Estriba en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO. Pag. 62.

Por su parte en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 03245-2010-PHC/TC-Lima, de fecha 13 de octubre del 2010, fundamento veinticinco, señala que, con tal tenor se consagra el principio de legalidad penal, el que no sólo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y

escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica [Cfr. STC Exp. N.º 2758-2004-HC/TC].

2.2.1.6.3.3. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y ensegundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Según el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4620-2009-PHC/TC-Lima, de fecha 10 de noviembre del 2011, en el fundamento cinco y siete de la misma, hace referencia con relación al principio acusatorio, La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Es por ello que en casos similares al presente, en los que en virtud del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales, el juez penal, disconforme con el dictamen no acusatorio, eleva los autos al Fiscal Superior en grado, y éste a su vez, decide confirmar el sentido del anterior dictamen, este Tribunal ha señalado que el seguir adelante con el proceso resulta violatorio del principio acusatorio. (Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC, 2735-2007-PHC/TC 05386-2007-PHC/TC).

2.2.1.4. Los Medios Técnicos de Defensa

2.2.1.4.1. La Cuestión Previa

Según los autores Gálvez V., Rabanal P. y Castro Trigoso (2012), definen la cuestión previa, que está referido a los medios de defensa que la norma procesal penal otorga al imputado para contrarrestar la acción persecutoria del delito. Estos medios pueden definirse como los mecanismos jurídicos de carácter procesal con los que cuenta el imputado durante el decurso del proceso para atacar la acción penal incoada en su contra (...) Pag. 109.

Según el autor Calderón Sumarriva, la cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Leone define los requisitos de procedibilidad como “aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o conseguir la acción penal”. Pag. 90.

2.2.1.4.2. La cuestión Prejudicial

Por su parte los autores Gálvez V., Rabanal P. y Castro Trigoso (2012), citan a Ore Guardia (1996: P, 211), es un medio técnico de defensa que se sustenta en la necesidad de una declaración extrapenal como antecedentes necesario para la continuación del proceso. Implica una relación lógico-jurídica entre la declaración extrapenal que se requiere y uno de los elementos de la imputación. La decisión extrapenal, pueden estar vinculada a uno o más de los elementos del tipo penal, o a algún presupuesto de la responsabilidad penal o inclusive a alguna condición de la culpabilidad opunibilidad.

Por su parte el autor Calderón Sumarriva, la cuestión perjudicial se presenta cuando, al plantearse la denuncia o durante la tramitación de la instrucción, surgen cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto inculpativo. Tales cuestiones no integran la instrucción, pero requieren ser resueltas previamente y en una vía diferente. Se explica esta institución por dos razones: a) la

unidad de ordenamiento jurídico b) la especialización de los órganos jurisdiccionales.
Pag. 92.

2.2.1.4.3. Las Excepciones

Por su parte Cancho Alarcón, no existe un trato único de esta institución a nivel de la doctrina de acuerdo a la etimología algunos sostienen que proviene de la palabra exipiendo o excapiendo, que significa destruir o desmembrar, puesto que la excepción hace perder la acción su eficacia; en cambio, otros señalan que proviene de la contradicción ex y actio como contraria u opuesta a la acción, por lo vertido por Florencio Mixan Mass, no inclinamos por el primero. Pablo Sánchez Velarde, haciendo referencia a sus antecedentes procesales señala que estas son tomadas del procedimiento civil (incompetencia, falta de personería, cosa juzgada, prescripción) y que se van consolidando de manera progresiva en nuestra legislación procesal penal. (...). Pag. 10.

Según el autor Calderón Sumarriva, las excepciones son medios de defensa que concede la ley a quienes se le imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir la acción penal contra ellos incoada. Este pedido se formula sobre la base de determinada circunstancia que extingue la acción penal. Pag. 94.

2.2.1.5. Los Sujetos Procesales

2.2.1.5.1. El Ministerio Público

2.2.1.5.1. Conceptos

Tiendo presente que la Constitución en su artículo 159° ha determinado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159°, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con

desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

Por su parte en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC-La Libertad, de fecha 16 de abril del 2014, en el fundamento cuatro de la sentencia explica que, Sin embargo, el Ministerio Público no goza de discrecionalidad absoluta o ilimitada en el cumplimiento de su obligación constitucional, sino e le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de mandatos normativos (expresos e implícitos) contenidos en la Constitución. Es decir, a los representantes del Ministerio Público también les es exigible que s actuaciones y/o decisiones observen atentamente el contenido de los der y principios constitucionales. Esta obligación de respetar y observar los os y principios constitucionales por parte de todos los poderes públicos e incluye al Ministerio Público) y también los poderes privados se trata como ya ha señalado este Tribunal Constitucional, de "una exigencia que se deriva de la naturaleza misma de nuestro Estado constitucional y democrático, si se considera que dos elementos caracterizadores de este tipo de Estado son la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales. El primer elemento permite que la Constitución, en tanto norma jurídica y política suprema, establezca el marco jurídico dentro del cual se realiza el ejercicio de los poderes públicos y privados. Por su parte, la tutela de los derechos fundamentales, en tanto éstos comportan una eficacia vertical y horizontal, se erigen como auténticos límites al ejercicio del poder estatal, pero también de los particulares. En tal sentido, se puede señalar que el Estado constitucional se caracteriza, precisamente, por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado y de los particulares" (Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, fundamento 4).

2.2.1.5.2. Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público

Que prescribe el Art. 61° del código Procesal Penal, El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones

de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

2.2.1.6. El imputado

2.2.1.6.1. Conceptos

Según los autores Gálvez V., Ranabal P. y Castro T. (2012), define que el imputado viene a constituir uno de los tres sujetos esenciales del proceso. Es el sujeto pasivo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente el órgano jurisdiccional (...) Pag. 244.

2.2.1.6.2. Derechos del imputado:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7. El abogado defensor

2.2.1.7.1. Conceptos

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 2028-2004-HC/TC-Lima, de fecha 05 de julio del 2004, en el fundamento dos y tres de la misma explica el derecho de defensa, La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 14), reconoce el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional considera que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.

En reiterado sentencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00619-2015-PHC/TC-Arequipa, de fecha 27 de enero del 2017, en el fundamento cuatro de la sentencia, explica el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso, es decir, que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y patrocine desde el inicio de la investigación hasta el final del proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, señala como excepción que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle otro, de oficio a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones debido al principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal.

2.2.1.7.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos:

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.

2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8. El agraviado

2.2.1.8.1. Conceptos

Por su parte los autores Gálvez V., Ranabal P. y Castro T. (2012), definen de la siguiente manera; el agraviado comprendida en este artículo, si bien resulta acertada, al comprender a todos los sujetos que pueden resultar afectados por la acción delictiva y que por tanto pueden constituir e actores civiles, incurrir en un confusión conceptual.

En su numerales 1) y 4), al comprender al ofendido en la definición de agraviado (...)
Pag. 268 Y 269.

2.2.1.8.2. Derechos del Agraviado

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a). A ser informado de los resultados de la actuación en que hayan intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando hay intervenido en él, siempre que lo solicite.

b). A ser escuchado antes de cada decisión que implica la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

c). A recibir un trato digno y respetuoso por parte de la autoridades competentes, y la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por los delitos contra la libertad sexual se preservara su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d). A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

2.2.1.8.3. Constitución en parte civil

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Republica, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ- 116, de fecha 06 de diciembre del 2011, en el fundamento once, define que el Actor Civil, Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un

derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito [VICENTE GIMENO SENDRA, *Ibidem*, p. 181]. Dicho de otro modo, en palabras de SAN MARTÍN CASTRO, se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito [Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 259].

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 03158-2012-HC/TC-Huanuco, de fecha 25 de octubre del 2012, fundamento dos punto tres infiere que, tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan generar en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, al señalar que: “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los

medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Por su parte el autor Hurtado R. (2009), la prueba es un vocablo bastante común en la actividad cotidiana del hombre, suele utilizarse casi en todo los campos en el que el ser humano realiza sus actividades para l satisfacción de necesidades o para el logro de sus fines. Así este vocablo resulta de uso diario entre historiadores, psicólogos, periodistas, policiales, funcionario administrativos, paleontólogos, juristas, agricultura, etc.

Así cuando en la vida cotidiana pretendemos probar algo, con el afán de convencer, crear convicción en toro sujeto, utilizamos los mecanismos más adecuados que nos ayuden en esta tarea; sim embargo, este procedimiento si bien, tiene utilidad en la vida cotidiana del hombre, porque le ayuda a resolver problemas domésticos, personales, amicales, familiares, de grupo, etc. No tiene importancia para el mundo jurídico, como cuando pretendemos demostrar que alguien mentía con respecto a un hecho acaecido en la realidad y logramos demostrar el contrario desenmascaramos. Esta prueba y su procedimiento no son necesariamente jurídicos.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según el autor Hurtado R. (2009), en esta parte del trabajo la tarea centra esta dirigida a responder a la interrogante ¿Qué se prueba en el proceso? La doctrina conoce a esta parte de la prueba judicial como el objeto de la prueba. “El objeto típico de la prueba es el hecho o la alegación fáctica”. La repuesta inicial a esta interrogante es que en el proceso solo se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituye los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir aquellos hechos que propone unas de las partes y no es aceptado por la otra. Objeto de prueba- señala Araz-puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso; pero no todos los

hechos deben ser necesariamente probados: no lo son los admitidos, los notorios, los evidentes las normas, etcétera. Pag. 555.

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria

Por su parte el autor Hurtado R. (2009), una de las actividades más delicadas que realiza el Juez en el proceso está referida a la valoración de la prueba, de esta actividad fundamentalmente cognitiva que realiza el juez dependerá el resultado final del proceso. La actividad de valoración de la prueba está vinculada de manera muy estrecha al deber de motivación que tienen los jueces en el ejercicio de sus funciones. A esta actividad que le es exclusiva al juez y es tan importante en el proceso. Se le conoce también como apreciación de la prueba.

Si la prueba es la actividad de las partes encaminadas a convenir al juez de la veracidad de unos hechos que afirman existentes en la realidad, la valoración es la actividad judicial que consigue el convencimiento o lo rechaza. Esta actividad judicial se desarrolla en la sentencia. La valoración de la prueba concreta el último paso de juicio lógico que realiza el juez en su sentencia y es la conclusión positiva o negativa sobre la existencia de los hechos que se alegan en el proceso. Pag. 623.

Según el autor Horst Schonbohm (2015), el resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Por qué hechos se tiene que probar?. Principalmente aquellos requeridos para fundamentar la responsabilidad del acusado sobre la base de la acusación. Según el Art. 156 Inc. 1 del NCPP, son objetos de prueba los hechos que se refieran a la imputación, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueron necesarios para fundamentar la sentencia, entonces estos podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. (...). Pag. 106.

2.2.1.9.4. La testimonial

Según los autores Gálvez V., Rabanal P. y Castro T. (2012), dicen que el testimonio es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos que se investigan y que ha tenido conocimiento de diferente modo.

2.2.1.9.5. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración de la agraviada A.M.A.S., domiciliada en el caserío de Uchuyacu S/N distrito de tarica – Huaraz, (paradero de Uchuyacu hacia arriba la tercera casa) quien deberá declarar sobre las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores del hecho delictivo.

Declaración de testigo A.D.A.A., domiciliado en el caserío de Uchuyacu S/N distrito de tarica – Huaraz, quien deberá declarar sobre las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores del hecho delictivo.

2.2.1.9.6. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Copia del certificado médico legal N° 002800-EIS.
- Copia del informe Psicológico N° 2016-2012 MDI/GESMA/DEMUNA/Ps.
- Copia del informe social N° 090-2012-MINP/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH.
- Informe psicológico N° 062-2012/MINP/PNCVFS/CEM-M.A.
- Acta de nacimiento del menor J.A.M.A.
- Documento denominado “de parte de abandono” suscrito por el Teniente Gobernador del Caserío de Quillash.

2.2.1.9.7. La pericia

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

2.2.1.9.8. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

- Examen pericial del Medio V.F.O.M., el mismo que debe ir acompañado del certificado médico legal N° 002800-EIS; a quien se le examinara respecto de dicha pericia.
- Examen pericial de la psicóloga P.M.H., la misma que debe ir acompañado del informe psicológico N° 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/PS; quien se le examinara respecto de dicha pericia.
- Examen pericial de la perito trabajadora social O.S.C., la misma que deberá ir acompañado con el informe social N° 090-12-MINP/PNCVFSCEM-HUARAZ-TSOSCH; quien será examinada respecto a la pericia mencionada.
- Examen pericial de la psicóloga R.D.T.R., la misma que debe ir acompañada del informe Psicológico N° 062-2012/MINP/PNCVFS/CEM-Hz/PS/RDTR quien se le examinara respecto de dicha pericia.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definición

Según los autores Gálvez V., Rabanal P. y Castro T. (2012), definen que la sentencia se concreta el derecho penal por el órgano jurisdiccional después del debido proceso. La sentencia configura la máxima experiencia de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena, poniendo fin al proceso” (...) Pag. 757.

Por su parte el autor Calderón Sumarriva, define la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. Binder afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso. Pag. 363.

2.2.1.10.2. Estructura

Puesto que la sentencia cuenta con tres elementos esenciales e indispensables para la elaboración de la sentencia las mismas que están compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; de la misma manera se debe de tener en cuenta cambios tanto en la sentencia de primera como en la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.3. Contenido de la Sentencia de Primera y segunda Instancia

Según el autor Calderón Sumarriva, la sentencia consta de tres partes:

- A. Parte Expositiva.- en esta parte se relatan los hechos a que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
- B. Parte considerativa.- es un argumento compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

- C. Parte Resolutive.- Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Deben mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados para cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al Juez con la que decide, de manera que el resultado de la deliberación este

expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no puedan ser alterada salvo errores materiales en que pudiera incurrir. Pag. 364 y 365.

2.2.1.10.5. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

2.2.1.10.5.1. El recurso de Reposición

Galvez V., Rabanal P. y Castro T. (2012), también conocido como recurso de súplica, se concede para pedir al mismo juez que revoque una resolución que ha dictado en el proceso, ya que produce agravios a uno de los sujetos procesales. No implica que la resolución va ser elevada ante el superior para ser observada, sino que va a ser el mismo juez el que revise su propia resolución, es decir, se trata de una impugnación no devolutiva, donde el Juez no se desprende de la jurisdicción sino que estudia nuevamente su propia resolución que ha sido considerada injusta. Pag. 791 y 972.

2.2.1.10.5.2. El recurso de apelación

Ledesma N. (2015), tiene el comentario que la apelación es una expresión del sistema de instancia plural, es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. Pag. 141.

Galvez V., Rabanal P. y Castro T. (2012), la apelación es considerada el más importante de los recursos impugnatorios, y a la vez el más antiguo. Consiste en la petición al Juez que emite la resolución con el fin de que eleve los actuados al Superior (Ad Quem), para que revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y pueda modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el juez jerárquicamente inferior (A Quo). Pag. 799 y 800.

2.2.1.10.5.3. El recurso de casación

Castillo Q., y Sánchez B. (2014), el recurso de casación, es un recurso extraordinario

de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados, quienes citan a (Gómez de Liano Gonzales, 1992:525).

Gálvez V., Rabanal P. y Castro T. (2012), la finalidad del recurso de casación es la defensa del derecho objetivo y la unidad de jurisprudencia, posteriormente se produce la transformación en sus fines y lo que se busca es hacer justicia en el caso específico. Es aquí cuando aparece como un medio de impugnación (recurso) impulsivo por el particular que sufre agravio en la sentencia. Pag. 809.

2.2.1.10.5.4. El recurso de queja

Según el autor Calderón Sumarriva, es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso, Colero sostiene que es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnatoria por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado.

Debemos de diferenciar la queja de derecho, en cuanto recurso, con la queja de hecho o funcional que es una denuncia de carácter disciplinario que formula contra magistrados que no cumplen sus funciones o comenten irregularidades. Pag. 403.

2.2.1.10.6. Medio Impugnatorio Formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso concreto el medio impugnatorio formulado es el recurso de apelación por parte del imputado, siendo de esta manera la sentencia materia de grado es elevado al superior jerárquico a fin de que pueda resolver con mayor criterio.

2.2.1.11. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delitos(s) sancionado en la sentencia en estudio

2.2.1.11.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.11.1. Teoría del Delito

Según Rodríguez M. (2012), la teoría del delito es, un primer lugar, le medio técnico jurídico para establecer a quien se deben imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente. Busca establecer fundamentalmente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la “aplicación de la ley penal”, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procure separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías referentes al Derecho Penal.

2.2.1.11.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

a) Teoría de la tipicidad.-

Según Melgarejo B. (2010), el delito es un aspecto positivo está conformado por una trilogía de la categoría (tipicidad, antijurídica y culpabilidad) y cada una de estas, contiene sus propios elementos esquema dominante en la actualidad. La tipicidad es la primera categoría que se deberá analizar a efectos de determinar si cumple todos sus elementos integrantes.

- **El tipo y la tipicidad:**

El tipo.- es la descripción concreta de la acción establecida en la Ley penal. Solo aquellas descripciones convenidas en “tipos” por la voluntad del legislador, serán sancionadas. Jakobs dice, “el conjunto de los elementos con los cuales se define un comportamiento que, si acaso es tolerable en un contexto de justificación se denomina tipo injusto”.

La tipicidad.- Es la adecuación de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrito en ley). Operación mediante la cual un comportamiento humano que se procede en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del “supuesto de hecho” que describe la ley penal (tipo). Pag. 117 y 118.

b) Teoría de la Antijuricidad.-

Según Melgarejo B. (2010), la antijuricidad es el juicio de desvalor que recae sobre un comportamiento humano, en tanto no necesariamente delito- es la acción típica desvalorada. Esta acción, debe ser contraria al orden jurídico, es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objeto y substancial de la conducta, confortándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad (incluyendo los principios generales del Derecho). Si no interviene a favor del sujeto una causa de justificación deviene en un injusto penal. Pag. 157 y 158.

c) Teoría de la culpabilidad.-

Según Melgarejo B. (2010), culpabilidad implica la idea de un “reproche”, consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho (a pesar de que podía actuar de otro modo distinto para evitar el hecho injusto). Culpabilidad es recriminación por no hacer lo que en su oportunidad hubiera podido y debido hacer. Resulta claro el trato normativo de esta noción y la afirmación del principio: “nulla poena sine culpa” (no hay pena sin culpabilidad). Es considerado como uno de los pilares fundamentales del derecho penal (fundamento y límite de la pena). Pag. 166.

Por su parte Rodríguez M. (2012), En términos generales la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma, lo que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor. Se tendrá en cuenta que no basta que un hecho sea antijurídica y típico, sino que también debe ser culpable y una acción es culpable cuando a causa de una relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este y además serle reprochada.

2.2.1.11.1.2. Consecuencia Jurídica del Delito

Una vez analizado la teoría del delito se instituye que comportamientos se atribuye al investigado, para ser considerada como tal, por cuanto detención estatal determino con la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, establecer la conducta ilícita, de la

misma forma establece una pena o alguna opción a fin de poder cumplir los fines de resocialización tal como establece la Constitución Política de Estado, por cuanto el fin supremo de la pena es resocializar al sujeto activo de hecho considerado como ilícito penal, se la misma forma reparar el daño acusada al sujeto pasivo.

2.2.1.11.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

2.2.1.11.2.1. Personalización del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación de la Libertad Sexual en el Expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

2.2.1.11.2.2. Ubicación del delito de violación de la libertad sexual

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo, Parte Especial – Delitos, Título IV, Delitos contra la Libertad.

2.2.1.11.2.3. El delito de Violación de la Libertad Sexual

2.2.1.11.2.3.1. Regulación

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra tipificado como tipo base previsto en el primer párrafo del Art. 170° concordante con el numeral 2) del segundo párrafo del Art. 170° del Código Penal.

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda.

Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posesión o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano por naturaleza o adopción o afines de la víctima de una relación proveniente de un contrato de locación de servicio, de una relación laboral o si la víctima le presta servicio como trabajador del hogar.

2.2.1.11.2.3.2. Tipicidad

2.2.1.11.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- **Bien Jurídico en el delito contra la Libertad sexual.-** Por su parte Pena Cabrera F. (2017), el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámico, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos y desde una aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su conocimiento. (Pag. 260).

Según el autor Reátegui S. (2012), sobre la problemática que encierra el concepto penal del bien jurídico en el delito de sexual, podemos asumir de manera genérica distintas modalidades de atentados a la libertad que es objeto de protección:

- ✓ En primer lugar, podemos citar la conducta que se realiza venciendo la voluntad contraria de la víctima, que pone algún tipo de resistencia. En este supuesto, lo encontramos en el Art. 170 del Código Penal.
- ✓ En segundo lugar, cabe mencionar aquellos comportamientos que se realizan contando con un consentimiento viciado de la víctima, el cual puede deberse a la concurrencia de una intimidación, prevalimiento de superioridad, un engaño, o al aprovechamiento de una situación de necesidad o de vulnerabilidad.

- ✓ En tercer lugar aparecen las conductas que cuentan con un consentimiento inválido de la víctima, en la medida en que se considera de que ella carece de la capacidad para comprender el sentido y la trascendencia de su decisión en este ámbito.
- ✓ En cuarto lugar procede de mencionar las conductas sexuales que se realizan sin el consentimiento de la víctima. Ello sucede desde luego, cuando se da una mera negativa a la acción sexual sin resistencia posterior ni vicio del consentimiento, que explique la ausencia de esta última, pero también cuando simplemente falta el consentimiento sin haberlo manifestado, pudiendo hacerlo, una oposición.
- ✓ Asimismo podemos sintetizarlo, a mi juicio, en tres puntos concretos: en primer lugar, la perspectiva de “genero” en el objeto de protección, descartándose la vieja idea, “moralista” de honor sexual vinculada estrictamente a la mujer, en segundo lugar, el concepto mismo de “libertad sexual” para los mayores de edad; y en tercer lugar el concepto de “indemnidad sexual” para los menores de edad (...). Pag. 149 y 150.

Por su parte el autor Peña Cabrera F. (2014), dice, hay consenso en el seno de la dogmática jurídico-penal, moderna en sostener que la vida, base material y espiritual del ser humano, se erige como pilar del ordenamiento jurídico-constitucional, por cuanto, se trata del bien jurídico de mayor relevancia a tutelar y es conditio sine qua non para el desarrollo y desenvolviendo del resto de bienes jurídicos del individuo, perspectiva humana que se desprende de todos los ordenamientos penales democráticos, inclusive de estados autoritarios. Pag. 190.

- **Sujeto Activo.-** Según Pena Cabrera F. (2017), puede ser hombre o mujer, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el debido carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la

mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posesiones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombres a hombre y mujer a mujer). Pag. 261.

Según el autor Reátegui S. (2012), de la descripción objetiva, se puede desprender que cualquier persona, ya sea hombre o mujer, pueden realzar la conducta típica, pues el delito comienza con la frase: “El que...”. De la misma manera, el sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer, claro está con la condición que tenga una edad de mayor de catorce años, pues de lo contrario estaríamos en la tipicidad del Art. 173 del código penal, violación sexual de menor de edad. Pag. 170.

- **Sujeto Pasivo.-** Por su parte Noguera Ramos (2016), podrá ser también el hombre o mujer, pero en este caso mayor es de 18 años, no interesando si ejercen la prostitución ni su inclinación sexual y que además deberá estar vivo(a); porque si estuviera muerto(o) estaríamos frente al delito de “ofensas a la memoria de los muertos”, tipificados en el Art. 318° del actual Código Penal. Pag. 62.

Por su parte el autor Peña Cabrera F. (2014), el cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al hombre en base al principio de igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho. La ley hace referencia a la persona lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctima de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delimitaría el delito de ultraje de cadáver (necrofilia). (...). Pag. 194.

2.2.1.11.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.1.11.2.3.3. Antijuricidad

Según el autor Peña Cabrera F. (2014), no se admite la concurrencia de ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en cuanto la legítima defensa solo supone la realización de actos agresivos destinados a conjurar y/o reducir la violencia desplegada por el agresor, los cuales inciden en el cuerpo, la vida y la salud. No pueden resultar tampoco intereses jurídicos superiores que legitimen una acción necesaria que vulnere la autodeterminación sexual (estado de necesidad justificante); así tampoco podrá admitirse como valedero, la actuación típica en el marco de una relación de subordinación laboral-funcional, en cuanto a la obediencia debida, pues no procede antes ordenes manifiestamente. Ahora bien, como alegamos de forma inobjetable, el acceso carnal que comete el marido sobre su consorte mediante violencia, son definitivamente actos constitutivos de tipo penal. (...). Pag. 219 y 220.

2.2.1.11.2.3.4. Culpabilidad

Según el Autor Salinas S. (2015), acto seguido de verificar que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, es decir mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Pag. 758.

2.2.1.11.2.3.5. Grado de desarrollo del delito

Por su parte el autor Noruega R. (2015), queda consumado este delito con la introducción total o por lo menos parcial del miembro viril en la vagina, ano o boca de la víctima, así como también con la introducción total o parcial de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano de la víctima. Para la consumación no es necesario que el agente haya eyaculado, ni tampoco la rotura del himen, ni haberle provocado el embarazo.

Respeto a la tentativa, podría darse siempre y cuando existen actos de ejecución, es decir, que el agente por lo menos haya comenzado la realización del delito. Debiendo analizar si verdaderamente la intención del agente era perpetrar esta infracción punible. Por eso hay que tener cuidado debido a que a veces la intención del agente no es precisamente la violación sexual, sino simplemente estimular o excitarse, abusando de la víctima de alguna forma distinta al acceso carnal, por ejemplo, masturbarse teniendo contacto con el cuerpo de la agraviada. Pag. 103 y 104.

Por su Parte el Autor Reátegui S. (2012), se trata de una consumación instantánea precedida o concomitada de acciones instrumentales de violación o grave amenaza efectuadas por el sujeto activo, que se activa con el primer acto propiamente típico: la penetración o acceso del pene en la vagina, al ano o la boca de la mujer, por incipiente o incompleto que sea el acto por parte del hombre, como de la compenetración por parte de la mujer; al igual que cuando la penetración sea en la boca o en el ano de un varón. Al tratarse de un delito multimodal, la consumación también se produce, en una segunda variante, cuando el sujeto activo (hombre o mujer) introduce objetos o partes del cuerpo en las cavidades vaginal o anal. Pag. 190.

2.2.1.11.2.3.6. La pena en el delito de violación de la libertad sexual

Con relación a la pena en el delito materia de investigación, es decir Violación de la libertad sexual, la pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda.

2.2.1.11.2.3.7. Libertad Sexual

Según Peña Cabrera (2017) la libertad sexual parte de la autonomía misma del ser humano, de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento como plasmación de la voluntad que se exterioriza a partir de actos concretos y se involucre a otro ser humano, pues en definitiva los actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el derecho penal, a menos que este sea obligado a realizarlo mediando coacción o amenaza. El “derecho a la autodeterminación sexual”, de acuerdo a la Constitución, es el derecho a la propia personalidad y solo puede ser

determinada por uno mismo. En esencial, los delitos sexuales reprimen aquellas conductas que atentan contra dicha autodeterminación humana, el ámbito de lo injusto surge precisamente cuando aparece un acto decidido a contrariar la configuración sexual humana. (Pag. 259).

Para el penalista español Miguel Bajo Fernández (908), este aspecto debe de entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. En sentido parecido, el destacado profesor Caro Coria (909) refiere enseñar que la libertad sexual debe de entenderse tanto en sentido positivo-dinámico como negativo-pasivo. El aspecto positivo dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir, (Ramiro Salinas S. 2016. Pag. 720).

Según el Autor Peña Cabrera F. (2014), se tiene que la “Libertad sexual”, parte de la autonomía misma del ser humano, de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento como plasmación de la voluntad que se exterioriza a partir de actos concretos y que involucra a otro ser humano, pues en definitiva los actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el derecho penal, a menos que este se obligado a realizarlo mediante coacción y/o amenaza. El “derecho a la autodeterminación sexual”, de acuerdo a la constitución, es el derecho a la propia personalidad y solo pueden ser determinada por uno mismo. Pag. 191.

2.2.1.11.2.3.8. Violación Sexual

Por su parte Noruega R. (2016), define que, la violación sexual simple también se le reconoce como “violación real” o “carnal” y de acuerdo con la dogmática jurídica de nuestro actual Código Penal 1991, en su Art. 170 se entiende como el “acceso carnal utilizando la violencia física o grave amenaza, logrando vencer su resistencia y practicado contra su voluntad de una persona, hombre o mujer de 18 años de edad, que inclusive puede ser su conyuge o conviviente efectuándolo por vía vaginal, anal o

bucal o realizando otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es decir por la vagina o anal”. (Pag. 46).

Según Francisco Chirinos S. (2012), la violación sexual es un delito complejo y sus agentes, comúnmente se los llama depredadores sexuales, y no obstante requerir mayor eficiencia, en descubrir y condenar los hechos, suelen tratarse de un proceso lleno de prejuicios ya denunciados por Caro Coria y San Martín Castro, como discriminación a través del Derecho Penal Sexual. Pag. 582.

2.2.1.11.2.3.9. Violación Sexual entre conviviente

Según Noguera R. (2016), para que haya convivencia se requiere tener más de dos años continuos haciendo vida en común y que ambos sean libres de impedimento matrimonial. No será una agravante del delito de violación sexual simple, si no se reúnen los requisitos legales para ser considerado conviviente. Pag. 90.

Por su parte Noruega R. (2015), no sería una agravante del delito de violación sexual simple, si no reúne los requisitos legales para ser considerado conviviente, por ejemplo que una mujer haya pasado las fiestas pascuas y año nuevo en el departamento de su enamorado y este con violencia o grave amenaza incurra en la violación sexual. Pag. 113.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual existentes en el expediente N° 00995-2012-580201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00995-2012-580201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>					X						
--------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N° 01:

Conforme es de verse del cuadro de calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, revela que tiene una calidad de rango muy alta, ello a consecuencia de que se derivó de las dos sub-partes de la siguiente manera

- **INTRODUCCIÓN.** – De acuerdo a la sentencia materia de estudio, esta sub-parte cuenta con los 5 parámetros establecidos en el cuadro, por ende, tiene una calidad de rango muy alto.
- **POSTURA DE LAS PARTES.** – Asimismo esta sub parte cuenta con los siguientes parámetros:
 - Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.
 - calificación jurídica del fiscal.
 - Formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.
 - Pretensión de la defensa del acusado.
 - Claridad.

De ello se deduce que esta sub-parte de la sentencia cuenta con una calidad de rango muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Violación de Libertad sexual, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>										
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones</i></p>										

Motivación del derecho		<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2 Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4 Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>				X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>											

		<p><i>reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										40
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>				X						

		<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°02

Visto del presente cuadro de calificación, referido a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se determina, que cuenta con una calidad de rango muy alta, toda vez de que las 4 sub-partes que la conforman:

- Motivación de los hechos;
- Motivación del derecho;
- Motivación de la pena;
- Motivación de la reparación civil.

Cada una de ellas cuenta con todos los parámetros establecidos en el mismo, sin excepción de ningún punto, parámetros que determinan la calidad con que cuenta cada uno de ellos, por ende, se infiere que las sub-partes antes mencionadas tienen una calidad de rango muy alta, conforme se observa con lujos y detalles del cuadro N° 02. En consecuencia, el Juez, ha desarrollado de una manera adecuada la parte considerativa de la Resolución final que ha emitido.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA: PRIMERO.- DECLARAR a ANGEL ANTONIO MERCEDES COCHACHIN, AUTOR del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, previsto en el párrafo segundo inciso 2° del artículo 170° del Código Penal, en agravio de A.M.A.S. a quien se le IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo plazo se computará desde el día de la fecha; DISPONIENDOSE su internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para la ejecución provisional de la condena; y vencerá el treinta y uno de marzo del año dos mil veintiséis (art. 402.CPP)	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>											

	<p>SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 178°-A del Código Pe Deberá someterse a examen médico y psicológico con fines de tratamie terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>TERCERO- FIJAN el monto de la reparación civil en la suma de D MIL NUEVOS SOLES, que abonará el sentenciado a favor de la agravia en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO.- DISPUSIERON oficial al Director del Establecimiento Pe de esta ciudad para el internamiento del sentenciado.</p> <p>QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la prese sentencia Comuníquese: al Registro Nacional de Condenas para inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. Actuó co</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>director de debates Fernando Joseph Arequipeño Ríos <u>Notificándose.</u>-</p> <p>Luna León</p> <p>Arequipeño Ríos (D.D.)</p> <p>Ramos Muñante</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										10

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°03

El presente cuadro de calificación referido a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, revela que cuenta con una calidad de rango muy alta, toda vez de que el Juez (A Quo) ha plasmado su decisión con respecto al proceso materia del presente expediente en

estudio, de una forma adecuada, puesto de que las dos sub-partes (Aplicación del Principio de Correlación, Descripción de la Decisión) que conforman la parte resolutive de la sentencia, cumplen con todos los parámetros de calificación estipulados en el presente cuadro, es decir cuentan con los siguientes puntos:

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN:** Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, claridad.
- **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En conclusión, la parte resolutive de la sentencia tiene una calidad de rango muy alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación de la Libertad Sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00995-2012-58-0201-JR-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO</p> <p>IMPUTADO : MERCEDES COCHACHIN, ANGEL ANTONIO</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).</p> <p>AGRAVIADO : ALBINO SANCHEZ, AZUCENA MAURA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que</i></p>										

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO:</p> <p>Huaraz, veinticinco de julio</p> <p>Del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:</p> <p>OBJETO DE ALZADA.</p> <p>Viene en alzada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Mercedes Cochachin Ángel Antonio, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, de fecha uno de abril del año dos mil catorce, que Declara a Ángel Antonio Mercedes Cochachin como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de A.M.A.S.; a quien se le impone doce años de Pena Privativa de Libertad efectiva, fijando por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles; con lo demás que contiene; y,</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO: LA IMPUTACIÓN FISCAL:</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos,</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>En la acusación fiscal se atribuye al imputado Mercedes Cochachin Ángel Antonio; que el día dieciocho de junio del año dos mil doce, en horas de la tarde cuando se encontraba bebiendo licor con sus familiares en su centro laboral denominado servicios múltiples "<i>Ángel del Diablo</i>", ubicado en la cuadra anterior al puente Huascarán, es que llegó su conviviente para posterior a ello retirarse en compañía de ella, hacia su vivienda en cuyo recorrido empezó a insultarla con palabras soeces y ofensivas a la agraviada, llegando aproximadamente a su domicilio a las diecinueve horas, donde comenzó a agredirla e insultarla, para posteriormente el acusado quedarse dormido; sin embargo, aproximadamente siendo las cinco horas de la mañana, ya del día diecinueve de junio del año dos doce, el acusado se levanta y obliga a su conviviente, a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, siendo que de una u otra forma le hace el acto sexual en contra de su voluntad; posteriormente siendo aproximadamente las siete de la mañana, la agraviada sale de su domicilio y se retira hacia su trabajo donde laboraba como empleada domestica; posterior a ello siendo las cero cero horas del día veinte, el acusado llega al domicilio donde la agraviada trabajaba comenzando a insultarle y agredirla, es en ese momento la agraviada para no hacer tanto escándalo sale del domicilio donde estaba trabajando y se retira</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el acusado, para luego llegar a su domicilio donde el acusado obliga a la agraviada a que se quite los pantalones para agredirla físicamente y realizarle el acto sexual tanto vía vaginal como vía anal.</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-</p> <p>Que, si bien es cierto, el acusado Ángel Antonio Mercedes Cochachin, al declarar voluntariamente en el juicio oral, ha negado la autoría de los hechos que le, refiriendo no haber realizado el acto contra natura en contra de la agraviada, esta versión, debe ser tomado como simple argumento de defensa, puesto que no ha sido corroborado con otro medio de prueba con el cual acredite su versión; ya que por el contrario, con el examen realizado a las psicólogas Patricia Mendoza Hernández y Rutd Denis Tarazona Reyes, responsables de la emisión de los informes psicológicos números 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps y 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR, ingresados al juicio oral a través del examen de sus emitentes, se ha podido establecer que, la agraviada se presentó a la entrevista con miedo, desesperada, con estado emocional alterada, refiriendo</p>	<p><i>el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									8		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>que su pareja le insultaba, pegaba y amenazaba constantemente y les manifestó que era obligada por él acusado para tener relaciones sexuales por ambos lados, y no sólo una vez sino muchas veces y que la agraviada es manipulable y dependiente porque siempre ha estado bajo la autoridad de su pareja; versión de las profesionales en psicología, que también ha sido corroborado con el examen de la trabajadora Social Otilia Sosa Chiroque, quien al haber emitido el informe N° 090-2012-MIMP/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, dijo que se entrevistó con la agraviada y que durante las entrevistas, le indicó que había abandonado la vivienda donde convivía con el acusado por los maltratos físicos y por que fue violentada sexualmente.</p> <p>Que, así mismo con el examen realizado al médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, se ha acreditado que la agraviada de iniciales A. M. A. S, fue víctima de maltrato sexual contra natura, puesto que al haberse sometido al reconocimiento médico se evidenció fisura de mucosa anal a VI horarios, razón por la cual se concluyó la existencia de signos de actos contra natura reciente, la misma que a la explicación realizada por el médico legista refirió, que para que se haya ocasionado la lesión, necesariamente tuvo que existir la presencia de algún</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s)</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>tipo de violencia ejercida en la zona anal, esto con la intención de producirse un coito anal, ya que al existir una resistencia existe la ruptura del esfínter anal y que normalmente en una relación sexual contra natura voluntaria no se presenta estotipo de fisuras; refiriendo también, que en el caso de autos necesariamente ha habido violencia, por qué si no, no se hubiese producido el desgarró; indicando así mismo que se considera un acto contra natura reciente por que la lesión no había sucedido mayor a los siete días, circunstancia esta con el cual se acredita que la violación sexual en perjuicio de la agraviada ha sucedido entre el dieciocho al veinte de junio del año dos mil doce.</p> <p>Que, así mismo y si bien es cierto, la agraviada durante su interrogatorio en el juicio oral, se ha retractado de la imputación inicial realizada contra el acusado, bajo el argumento de que lo denunció por cólera, por que el acusado le gritaba a consecuencia de las habladurías de sus amigas y por tal motivo no vivían felices y agregando que mantenían relaciones sexuales con su consentimiento; dicha retractación realizada por la agraviada, no es creíble, puesto que a la fecha le une con el acusado un vínculo convivencial con dependencia económica y más aún si de por medio se tiene a un menor de edad con</p>	<p>pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>problemas de salud que requiere de la asistencia económica y afecto paternal, motivos suficientes que no hacen más que influenciar en la agraviada para que varíe su inicial imputación efectuada contra el acusado; y más aún si esta nueva versión no ha sido corroborado más que con el sólo dicho de la agraviada al referir que lo hizo por cólera y que lo único que quería esver al acusado en la cárcel, por el maltrato físico al cual se encontraba sometida; en tal sentido y al no verificarse en la versión de la agraviada los requisitos de validez de la retractación indicados en el considerando vigésimo primero de la presente resolución, es que este colegiado da credibilidad a la imputación inicial.</p> <p>TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Que, el sentenciado Mercedes Cochachin Ángel, a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, principalmente bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>Que, si bien es cierto su persona se separó con la denunciante por espacio de tres meses, también es cierto que desde el mes</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de octubre de 2012, volvieron a convivir haciendo vida en común en armonía de forma pacífica y en unión familiar conjuntamente con su menor hijo, teniendo como domicilio común el Caserío de Quillash, Distrito de Tarica, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, señala además que desde esa fecha no han vuelto a separarse, cumpliendo el suscrito con su obligación de padre y pareja asumiendo todo los gastos económicos y demás obligaciones en su hogar, trabajando de forma lícita sin tener ningún otro antecedente penal ni otros problemas.</p> <p>Que, con la denunciante desde el inicio de su relación sentimental y como pareja siempre han tenido relaciones sexuales con total y absoluto consentimiento de ambos, prueba de ello es que tenemos a nuestro hijo menor de nombre JEREMY ALEXIS ANTONY MERCEDES ALBINO, con lo cual queda demostrado que siempre ha existido el consentimiento de ambos jamás lo forcé ni exigí algo en contra de su voluntad.</p> <p>Que, la denunciante luego de que habíamos tenido relaciones sexuales de forma voluntaria y con consentimiento de ella, es aconsejada para que me denuncie es por ello que en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento médico legal arroja que efectivamente entre ella y el recurrente han tenido relaciones sexuales pero estos hechos han sido sin violencia, sin embargo terceras personas instruyeron a mi conviviente para perjudicarme lo cual ella no midió las consecuencias, toda vez que la agraviada me había denunciado con la finalidad de que cese la violencia familiar que es otro tipo legal distinto al que se le investiga, por lo que a la fecha me veo muy perjudicado privado de mi libertad; por ello actualmente he dejado desprotegido a mi pareja, mi menor hijo y mi familia en un total abandono económico y moral de forma injusta por lo tanto pido se revoque la sentencia apelada toda vez que ha desaparecido y se ha extinguido el delito toda vez que con la denunciante vivimos bien desde octubre de 2012.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02 Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°04:

El cuadro materia de la presente, determina que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta; ello se derivó de la calidad de los siguientes:

➤ **INTRODUCCIÓN:**

1. Encabezamiento

2. Asunto,
3. Individualización del acusado.
4. Claridad.

Por lo tanto, la presente sub-parte tiene una calidad de rango alta, toda vez de que cuenta con cuatro de cinco parámetros de calificación, siendo el obviado por el Juez de segunda instancia (A quem) al momento del desarrollo de la misma, el punto referido a los “aspectos del proceso”.

➤ **POSTURA DE LAS PARTES:**

1. Objeto de la impugnación
2. Congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.
3. Formulación de las pretensiones del impugnante.
4. Claridad.

En consecuencia, la presente sub-parte tiene una calidad de rango alta, toda vez que al igual que la sub-parte anterior, no cuenta con uno de los parámetros de calificación, siendo el punto obviado lo referido a las “pretensiones penales y civiles de la parte contraria”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de Libertad Sexual, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 -4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Tipología de Violación Sexual</p> <p>Primero: Que el artículo 170° 2)1 del Código Penal, tipifica el delito de Violación sexual, señalando: <i>“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad...”</i>;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento</p>											

¹Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>“La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 2). Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este ...”.</p> <p>Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos <i>análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...</i>”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: <i>Derecho Penal - Parte Especial I</i>, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo²”.</p> <p>Consideraciones previas:</p> <p>Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece</p>	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, fundamento 13.

<p>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En <u>Derecho</u> significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el <u>Derecho penal</u> al deber de afrontar las consecuencias que impone la <u>ley</u>. Dichas consecuencias se imponen a la <u>persona</u> cuando se le encuentra <u>culpable</u> de haber cometido un <u>delito</u> como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una <u>pena</u> que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “<i>Presunción de Inocencia</i>”, previsto por el literal</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>					<p>X</p>						
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece <i>“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</i>. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción <i>iuris tantum</i>, implica que <i>“(…) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”</i>; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.</p> <p>Cuarto: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..." 3</p> <p>Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas</p>	<p><i>significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de</i></p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

3 San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 2006, pag.116.

	<p>corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>Sexto: Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, en los casos de la retractación de la declaración de un agraviado, cuando sea el único testigo de los hechos, acordó que: <i>“La retracción como obstáculo aljuicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente-</i> [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf. Consultado el 6 de noviembre de 2011].</p>	<p><i>un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad”.</i></p>	<p>las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Séptimo: Así también, el aludido Acuerdo Plenario, sobre la validez de la retractación en su numeral 26, se señaló que " <i>La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</p>											

<p>externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos."</p> <p>Análisis de la impugnación:</p> <p>Séptimo: Que, debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio "<i>tantum apellatum quantum devolutum</i>", recogido expresamente en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, cuando señala que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada (...); dentro de este contexto, le está prohibido a la sala penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por un apueba actuada en segunda instancia, esto por disposición expresa del artículo cuatrocientos veinticinco de la norma pre citada.</p> <p>Octavo: Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate producido en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se atribuye al encausado Mercedes Cochachin Ángel Antonio, haber ultrajado sexualmente a su</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</p>					<p>X</p>						
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>conviviente de iniciales A.M.A.S en varias oportunidades, siendo que el día veinte de julio del año dos mil doce, aproximadamente a las tres horas, el acusado luego de retirar a la agraviada del hogar donde trabajaba al llegar al domicilio de estos obliga a la agraviada a que se quite los pantalones para agredirla físicamente y realizarle el acto sexual tanto vía vaginal como vía anal contra su voluntad.</p> <p>Octavo: Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; y siendo que la defensa del imputado ha centrado su defensa afirmando que los hechos imputados se han realizado con voluntad y consentimiento de su conviviente, en ese sentido, y advirtiendo que la parte imputada durante el transcurso del proceso tanto en primera como en segunda instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno, incursionaremos en el examen de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, así tenemos: Declaración del imputado, Testimonial de la agraviada de iniciales A.M.A.S, Testimonial de Agustin Domingo Albino Albal (padre de la agraviada), Examen del perito médico legista Vladimir Ordoya Montoya respecto al certificado médico legal N° 002800-EIS, Examen de la perito psicológica Patricia Mendoza Hernández respecto al informe psicológico N° 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps, Examen de la perito trabajadora social Otilia Chiroque respecto al informe social N° 090-2012-MIMP/PNCFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, Examen de la psicóloga Rutd Denis Tarazona Reyes, respecto al informes psicológicos N° 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-</p>	<p>que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>HZ/PSI/RDTR.</p> <p>Noveno: Que analizado los medios de prueba reseñados precedentemente, se advierte que la imputación en contra del encausado, se centra principalmente en la versión inicial de la agraviada, y siendo que la misma se ha retractado de esta en el acto de la audiencia de juicio oral; corresponde analizar el testimonio de la agraviada, teniendo como punto de referencia los criterios de valoración señalados en el numeral diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, y el numeral veinticuatro del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.</p> <p>Décimo: Que, para cuyo efecto se debe tener como versión inicial de la agraviada, la que brindo el día veinticinco de junio del año dos mil doce en las oficinas de la sección de familia de la Camisería Distrital de Huaraz, que fueron la base de la acusación fiscal, la misma que respecto a los hechos ocurridos el día veinte de junio del año dos mil doce, refiere: “ (...) <i>el día veinte de junio también se puso a tomar, yo estaba en mi trabajo, allí llego como a las 00:30 horas aprox. Queriéndome llevar a mi casa...,cuando estábamos camino me insultaba con palabras soeces y me jaloneaba también me dio puñetes y patadas, yo no decía nada porque me había amenazado con matarme, que iba a darle mi foto a sus amigos para que me maten, al llegar al cuarto me dijo que me que me quitara la ropa que quería tener relaciones, yo de miedo me senté en la cama mientras lloraba, ahí me dijo que si no me quitaba la ropa me iba a sacar la mierda, por miedo a que me siga pegando accedí, ahí me empujo a la cama comenzó a besarme por todo el cuerpo yo tumbaba de miedo y lor4aba, ahí me dijo porque lloras, como a tus maridos</i></p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>si les abres las piernas, se comenzó a quitar la ropa, se echó encima de mí y me metió su pene en mi vagina con fuerza que me empezó a doler la herida de mi operación ya que soy cesareada, después de eyacular afuera de mí, yo lloraba le pedí por favor que me dejara, ahí me dijo que me volteara ya que no quería por adelante me iba a dar por detrás, y cuando lo hiso por atrás me dolió más, después se durmió y yo fui al baño a verme y me di cuenta que había sangre en mi vagina, cuando limpie con papel la parte de atrás también había sangre, hasta cuando orinaba me dolía ambos lados...”, fundamentos que han amparado la imputación fáctica e la Acusación Fiscal.</i></p> <p>Décimo Primero: Que, para analizar la versión inicial de la agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro⁴, quién señala <i>“Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En <u>primer lugar</u>, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En <u>segundo</u> lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme, si es contradictoria debe absolverse al imputado. En <u>tercer</u> lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En <u>cuarto</u> lugar, sancionan que el relato de la víctima</i></p>	<p>la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ San Martín Castro, César E., El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, P. 291

	<p><i>debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.</i></p> <p>Décimo Segundo: Que, en ese sentido, a efectos de considerar la validez o no de la declaración inculpativa de la víctima, respecto a los criterios establecidos el numeral diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, concordados con los requisitos de control de credibilidad propuesto por San Martín Castro, tenemos:</p> <p>a) Respecto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; es obvio que si el agraviado tiene ciertas enemistades con el inculpativo, este tratará de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpativa; situación que en el presente caso no se presenta, toda vez que como refiere la agraviada y el propio encausado, estos mantienen una relación de convivencia de más de cinco años, los mismos que se vienen dando desde el año 2009, que a decir del encausado esta se ha dado en armonía y si bien tuvieron problemas, estos fueron actos de violencia familiar y no los que se le imputan ahora; de lo que se colige, por las máximas de la experiencia que el móvil de la agraviada al interponer la denuncia no está relacionado a una relación de odio o enemistad entre el imputado y agraviada;</p> <p>b) Respecto a la Verosimilitud de la declaración, supone que</p>	<p><i>argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad:</p> <p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que como señala la STS. 12.7.96, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho⁵; en ese sentido, como se advierte de autos, la versión inicial vertida por la agraviada el día veinticinco de junio del año dos mil doce en las oficinas de la sección de familia de la Camisería Distrital de Huaraz, a los cinco días de sucedido la agresión sexual, respecto a los hechos ocurridos el día veinte de junio del año dos mil doce, han sido coherentes durante toda la etapa de investigación preparatoria, tal es así que pese a haber transcurrido más de diez días de transcurrido los hechos, la agraviada persistía con su imputación, es así que ante trabajadora social Otilia Chiroque, el nueve de julio del dos mil doce, refiere: “...ya en mi cuarto me dijo quítate tu pantalón, me tiro al catre, ...yo no quería, me puse a llorar, con miedo me quite el pantalón..., me hizo por atrás y por delante...me violó (entrevistada hace crisis de llanto)...porque lloras con tus maridos no te quejas...me fui al baño y me salió sangre por mi poto, estuve sentadita llorando, el se había quedado dormido...”⁶; asimismo, ante la psicóloga Rutd Denis Tarazona Reyes, en la entrevista del cinco de julio del año dos mil doce refiere “...nos hemos venido a las tres y</p>	<p>las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (Segunda Sala Penal). Sentencia de fecha: 28 de diciembre de 2006. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Puede ser visualizada en: http://www.upfiscales.com/info/senten_relev/SRe06P114.htm.
⁶ informe social N° 090-2012-MIMP/PNCFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH

<p><i>media de la mañana lleguemos..., a la mala me dijo quítate la ropa, yo no quería... de miedo me quité, llorando me quité...me hizo relaciones por los dos lados (anal y vaginal)...se durmió...yo sentadita amanecí...me fui al baño, ahí salió sangre de mi atrás...”7; versión que han sido corroboradas con el eexamen del perito médico legista Vladimir Ordoya Montoya, quien refiere “que respecto al presente caso dijo que a la agraviada se le realizó el examen a nivel del ano, donde se encontró lesiones traumáticas como una fisura de la mucosa anal a seis horarios reciente, que significa la presencia de algún tipo de violencia ejercida en la zona anal con la intención de producirse un coito anal, que al existir una resistencia causa una ruptura del esfínter anal que normalmente se produce cuando se defeca; dijo que normalmente una fisura cicatriza dentro de los siete días, y que la fisura encontrada en la agraviada es debido a la violencia desplegada y que normalmente en una relación sexual contra natura voluntaria no se presenta este tipo de fisuras y que en el caso de autos necesariamente ha habido violencia, sino, no se hubiese producido el desgarro; respecto a las lesiones paragentitales descritas en el certificado médico dijo, que las lesiones equimóticas encontradas en la agraviada son compatibles con lesiones por digito presión, y otras lesiones encontradas en zonas diferentes a las genitales, encontrándose a nivel de la pierna derecha un hematoma verdoso de regular tamaño que indica la presencia de una lesión contusa, causada con una rodilla, codazo u objeto contuso...”8.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

7 informes psicológicos N° 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR.

8 certificado médico legal N° 002800-EIS

<p>c) Respecto a la Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones; al respecto cabe señalar, que al encontrarnos ante un hecho de retractación de la versión de la agraviada, previamente cabe analizar si está retractación cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.</p> <p>Décimo Tercero: Que, la retracción como obstáculo aljuicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>increíble y que (iv) sea coherente.⁹ A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente¹⁰.</p> <p>Décimo Cuarto: Asimismo, la validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -<i>venganza u odio</i>- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.</p> <p>Décimo Quinto: Que, en ese sentido, verificando si concurren los elementos requeridos para validar la retractación de la imputación primigenia de la agraviada; cabe señalar que si bien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

9 [MERCEDÉS FERNÁNDEZ LÓPEZ: *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>.

10 Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Numeral 24

<p>la agraviada en su declaración testimonial a nivel de juicio oral, ha manifestado que los hechos imputados a su conviviente han sido siempre con consentimiento de ella y que lo hizo por cólera y que lo único que quería es ver al acusado en la cárcel, por el sólo maltrato físico al cual se encontraba sometida, si bien esta versión guarda coherencia con lo mencionado en la absolución de la apelación; también lo es que esta versión no ha sido corroborada con ningún otro elemento probatorio que sustente su nuevo dicho, por lo que, la simple retractación de la agraviada no puede enervar el valor probatorio de todos los medios probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público, no siendo creíble dicha retractación máxime si se tiene en cuenta que conforme lo ha referido la propia agraviada a la fecha le une con el acusado un vínculo convivencial con dependencia económica por parte de éste y más aún si de por medio se tiene a un menor de edad con problemas de salud que requiere de la asistencia económica y afecto paternal de parte del acusado como lo ha referido la agraviada, motivos suficientes que hacen influenciable a la agraviada para que varíe su inicial imputación efectuada contra el acusado; motivo por lo que este colegiado considera que la retractación realizada por la agraviada no cumple con las exigencia requeridas en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, consecuentemente, en base a lo anteriormente apuntado, consideramos que la declaración de la víctima estando acompañada de una pluralidad de datos probatorios como exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, deberá persistir como imputación válida en el presente proceso, al haber superado las exigencias requeridas por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo Sexto: cabe agregar que conforme se ha establecido en la sentencia condenatoria la responsabilidad del encausado se encuentra sustentada en el examen del perito médico legista Vladimir Ordoya Montoya respecto al certificado médico legal N° 002800-EIS, examen de la perito psicológica Patricia Mendoza Hernández respecto al informe psicológico N° 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps, examen de la perito trabajadora social Otilia Chiroque respecto al informe social N° 090-2012-MIMP/PNCFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, examen de la psicóloga Rutd Denis Tarazona Reyes, respecto al informes psicológicos N° 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR, de lo que se colige que la imputación de la agraviada ha sido coherente y persistente, siendo así la retractación dada en el juicio oral conforme se ha señalado anteriormente no tiene sustento ni corroboración alguna.</p> <p>Décimo Séptimo Cabe resaltar que el trato punitivo que el legislador nacional le ha otorgado al delito contra la libertad sexual, sancionándolo con mayor severidad, supone un mayor rigurosidad en el análisis al tipo penal, lo contrario supone una contravención al principio Constitucional de respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución Política del Estado) e implica vulnerar la prohibición constitucional que "<i>nadie debe ser víctima de violación moral, psíquica o física...</i>" prevista en el párrafo "h" del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Peruana, más aún si actualmente existen instrumentos internacionales que afirman que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana; quedando establecido en el artículo siete de la “Convención De Belém Do Pará” que los estados están obligados a actuar con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.</p> <p>Décimo Octavo: Por otro lado, respecto a la pena impuesta, advirtiéndose que esta ha sido ponderada adecuadamente con fundamentos exigidos de los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco “A” y cuarenta y seis del Código Penal, corresponde confirmar ese extremo; máxime si se tiene en cuenta que la parte recurrente es el imputado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°05:

El cuadro materia de la presente, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, tiene una calidad de rango muy alta, conforme a lo siguiente:

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** La sub-parte en mención, cuenta con todos los parámetros de calificación, establecidos dentro del cuadro desarrollado, por ende, cuenta con una calidad de rango muy alta.

- **MOTIVACIÓN DE LA PENA:** La presente, referido a la motivación de la pena, cuenta con todos los parámetros previstos en el cuadro de calificación, sin excepción de alguno de ellos, por lo tanto, la presente también cuenta con una calidad de rango muy alta-

En consecuencia, la presente parte considerativa, ha sido desarrollado por el Juez de segunda instancia de una forma adecuada , de tal modo que ha considerado todas las partes que le compete a la parte considerativa de la sentencia (valga la redundancia).

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación de Libertad Sexual, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Mercedes Cochachin Ángel Antonio; en consecuencia, CONFIRMARON en todos sus extremos la sentencia de fecha uno de abril del año dos mil catorce, de folios doscientos veinticinco a doscientos treinta y nueve, que: “ falla - PRIMERO- DECLARAR a Ángel Antonio Mercedes Cochachin autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, prevista en el párrafo segundo inciso 2° del artículo 170° del Código Penal, en agravio De A.M.A.S, a quien se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, y lo demás que contiene.- NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales y devuélvase al Juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>										X	10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	-----------

		<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>				X							

		<p>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N° 06:

El cuadro materia de la presente, revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tiene una calidad de rango muy alta, conforme a lo siguiente:

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN:** La sub-parte en mención, cuenta con todos los parámetros de calificación, establecidos dentro del cuadro desarrollado, por ende, cuenta con una calidad de rango muy alta.

- **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** La presente, cuenta con todos los parámetros previstos en el cuadro de calificación, sin excepción de alguno de ellos, por lo tanto, la presente también cuenta con una calidad de rango muy alta-

En consecuencia, la presente parte resolutive, ha sido desarrollado por el Juez de segunda instancia de una forma adecuada, de tal modo que ha considerado todas las partes que le compete a la parte resolutive de la sentencia (valga la redundancia), plasmando su decisión de acuerdo a lo establecido en la normatividad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad								[9 - 10]	Muy alta						

	Parte expositiva	Introducción					X	10	[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]						Muy alta		
							X											
		Motivación del derecho					X										[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena					X										[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil																[9 - 16]
							X	[1 - 8]	Muy baja									
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta								

60

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°07

Conforme se puede apreciar con lujos y detalles, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta, toda vez que cada una de las partes como sub-partes que conforman esta sentencia de primera instancia, cuentan con todos los parámetros de calificación establecidos en los diferentes cuadros de calificación que sido materia de desarrollo, determinándose de ello que cuentan con una calidad de rango muy alta cada uno respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

	expositiva	las partes					X	10	[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
										[13 - 16]						Alta
						X				[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana

36

		Descripción de la decisión					X	10	[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°08

Conforme se puede apreciar con lujos y detalles, se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta, toda vez que cada una de las partes como sub-partes que conforman esta sentencia de primera instancia, cuentan con todos los parámetros de calificación según se observa en los diferentes cuadros de calificación que sido materia de desarrollo, determinándose de ello de la siguiente manera:

- PARTE EXPOSITIVA: Rango muy alta, con una puntuación de 10.
- PARTE CONSIDERATIVA: Rango alta, con una puntuación de 16.
- PARTE RESOLUTIVA: Rango muy alta, con una puntuación de 10.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual del expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, ambas fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

La presente está referido a la sentencia de primera instancia, la misma que fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7), asimismo cabe mencionar que cumple con todos los parámetros establecidos en los cuadros de calificación, los mismos que obran en el presente trabajo de investigación, la misma del cual se determinó su calidad.

Sentencia que cuenta con tres partes, los mismos que se detallan a continuación:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta:

Ello se determinó a razón de la calidad de la sub-partes: introducción y postura de las partes, las mismas que cuentan con una calidad de rango muy alta, a razón de que cumplen con cada requisito establecido en el cuadro de calificación N°01.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Ello se determinó a razón de la calidad de la sub-partes: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, las mismas que cuentan con una calidad de rango muy alta, a

razón de que cumplen con cada requisito establecido en el cuadro de calificación N°02.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Ello se determinó a razón de la calidad de la sub-partes: aplicación del principio de correlación, descripción de la decisión, las mismas que cuentan con una calidad de rango muy alta, a razón de que cumplen con cada requisito establecido en el cuadro de calificación N°03.

En relación a la sentencia de segunda instancia

La presente está referido a la sentencia de primera instancia, la misma que fue emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Sentencia de segunda instancia que cuenta con tres partes, los mismos que se detallan a continuación:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Ello se determinó a razón de la calidad de la sub-partes: introducción y postura de las partes, las mismas que cuentan con una calidad de rango muy alta, a razón de que cumplen con cada requisito establecido en el cuadro de calificación N°04.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Ello se determinó a razón de la calidad de la sub-partes: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la

reparación civil, las mismas que cuentan con una calidad de rango alta, a razón de que cumplen con cada requisito establecido en el cuadro de calificación N°05, a excepción de determinados parámetros que fueron especificados en el desarrollo del cuadro referente a este punto.

3 En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Ello se determinó a razón de la calidad de la sub-partes: aplicación del principio de correlación, descripción de la decisión, las mismas que cuentan con una calidad de rango muy alta, a razón de que cumplen con cada requisito establecido en el cuadro de calificación N°06.

CONCLUSIONES

1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación de la Libertad Sexual, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).
2. La reforma del sistema de impartición de justicia en nuestro país resulta una necesidad insuperable, de la que, lamentablemente parecen no haberse dado cuenta de ello, los actores principales, tales como el Poder Judicial, Poder Legislativo y la sociedad civil, esta última deviene en desconfianza absoluta del Poder Judicial.
3. El presente caso materia de investigación tuvo como objetivo de aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de sentenciar, la misma que concluyo con rango muy alto.

RECOMENDACIONES

- 1) Confeccionar dentro de los Juzgados un control organizacional más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los magistrados, tanto de primera como de segunda instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y demás garantías procesales.
- 2) El buen manejo del principio de imparcialidad dentro de administración de justicia, con la finalidad de garantizar el debido proceso como principio fundamental, a fin de que la sociedad civil pueda volver a creer en la administración de justicia, con la aplicación de la ley orgánica del poder judicial, para administrar justicia.
- 3) A fin de poder emitir sentencias correspondientes tanto en primera y segunda instancia se debe de aplicar de forma obligatoria, la norma, doctrina y jurisprudencia, por cuanto en algunas sentencia se deja de lado dichos parámetros normativos con las cuales las sentencias tienen mayor fundamento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Rodríguez M. (2012), manual de derecho penal – parte general, bibliografía jurídica americana.

Salinas S. (2015), Derecho penal – parte espacial, 6ta edición – volumen 2, editorial Iustitia.

Galvez V., Rabanal P., y Castro T. (2012), EL Código Procesal Penal, comentarios descriptivos explicativos y críticos, jurista editores E.I.R.L.

Castillo Q., y Sánchez B. (2014), Manual de Derecho Procesal Civil, Jurista editores.

Peña Cabrera F. (2017), Delitos contra la libertad sexual, doctrina, prueba y jurisprudencia, Adruss D&L Editores S.A.C.

Noguera R. (2011), Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, editorial Griley E.I.R.L.

Zumaeta M. (2014), derecho procesal civil – teoría general del proceso, proceso de conocimiento, proceso abreviado y proceso sumarísimo, segunda edición, jurista editores.

Chirinos S. (2012), Código Penal – comentado, concordado, anotado, sumillado y jurisprudencia, editorial rodhas.

Ledesma N. (2015), Comentarios al Código Procesal Civil, análisis artículos por artículo, quinta edición 2015, revisada actualizada aumentada TOMO II.

Quiroz S. (1998), la investigación jurídica, aspectos teóricos y operacionales, modelo de proyecto de investigación, modelo de tesis y temas problemas para investigar, Imsergraf E.I.R.L.

Melgarejo B. (2010), curso de derecho penal, Killa editorial.

Hurtado R. (2009), fundamentos de derecho procesal civil, Idemsa.

Reátegui S. (2012), Derecho penal – parte especial volumen 1, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera F. (2014), Los delitos sexuales, análisis dogmático, jurisprudencial y criminológico, ideas solución editorial S.A.C.

Noguera R. (2015), violación de la libertad sexual e indemnidad sexual, Grijley.

Muñoz C. (2012), Derecho penal parte especial 18° edición.

Tribunal Constitucional Expediente N° 00156-2012-PHC/TC-Lima, Cesar Humberto Tineo Cabrera.

Tribunal Constitucional Expediente N° 763-2005-PA/TC-Lima, Inversiones la carrera S.A.

Tribunal Constitucional Expediente N° 03185-2012-HC/TC-Huánuco, Leonidas Torres Fermín.

Tribunal Constitucional Expediente N° 03245-2010-PHC/TC-Lima, Jesus Belisario Esteves Ostolaza y Santos Paredes.

Tribunal Constitucional Expediente N° 03891-2011-PA/TC-Lima, Cesar Jose Hinostroza Pariachi.

Tribunal Constitucional Expediente N° 04298-2012-PA/TC-Lambayeque, Roberto Torres Gonzales.

Tribunal Constitucional Expediente N° 04449-2011-PA/TC-Lima, Angel Raul Chavarry Correa.

Tribunal Constitucional Expediente N° 05155-2011-PA/TC-Lambayeque, Ernesto Mendoza Padilla.

German C. (2012), Tratado de derecho judicial – universidad Austral, Gestion administración, e incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) en la Justicia.

Quiroga León, la Administración de Justicia en el Perú: relación del sistema interno con el sistema interamericano de proteccion de derechos humanos.

Tribunal Constitucional Expediente N° 0032-2015-PHC-Junin, Víctor Raúl Pérez Tapara.

Tribunal Constitucional Expediente N° 00925-2012-PHC/TC-Lima, Aristoles Roman Arce Paucar.

Tribunal Constitucional Expediente N° 00619-2015-PHC-TC-Arequipa, James Andres Mendiola Rodriguez representado por Omar Byron Mestas Zapata (Abogado).

Tribunal Constitucional Expediente N° 2028-2004-PHC/TC-Arequipa, Margi Eveling Clavo Peralta.

Tribunal Constitucional Expediente N° 02493-2012-PA/TC-La Libertad, Jorge Adalberto Vasquez Paulo.

Tribunal Constitucional Expediente N° 02589-2007-PA/TC-Cañete, Victor Castillo Zuñiga.

Tribunal Constitucional Expediente N° 02920-2012-PHC/TC-Lima, Oscar Luis Casiañeda Lossio.

Tribunal Constitucional Expediente N° 04587-2009-PA/TC-Lima, Esteban Marino Avelino Sánchez.

Tribunal Constitucional Expediente N° 4620-2009-PHC/TC-Lima, Eber Iparraguirre Trujillo.

Corte suprema de justicia de la república – VII Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116.

Javier W. (2011), La Administración de Justicia como un bien Jurídico, (Administration of Justice a Leglly Protected Object).

Neyra Flores (2007), Código Procesal Penal Manuales Operativos, Normas para la implementación - Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal.

Gierrez C. (2015), Informe la Justicia en el Perú, Cinco Grandes Problemas documento preliminar 2014-2015.

Sierra P. (2008), La administración de justicia en el estado social de derecho privatizado.

Javier Villa Stein (2010), compendio de jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Sentencias Civiles, laborales y de familia), editorial del Poder Judicial.

Herrera Romero, La calidad en el sistema de administración de Justicia.

Horst Schonbohm, (2014), Manual de sentencias penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias, Ara Editores E.I.R.L.

Pérez J. (2017), Plan Institucional del Poder Judicial de la Ciudad de Mexico 2017-2018.

Cancho A. Alarcón, Los medios de defensa técnica contra la acción penal, apuntes en torno al Nuevo Código Procesal Penal.

Calderon Sumarriva, el nuevo sistema procesal penal análisis crítico, editorial Egacal.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA

CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

García Caveró, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y*

bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. **Recuperado de**
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Parámetros (indicadores)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Parte Expositiva	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

I A	Parte considerativa	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>

			<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		<p>Parte Resolutiva</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple

			<p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Parámetros (indicadores)
S	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>

E N T		Postura de las partes	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p>
E N C			

I	A	Parte Considerativa	Motivación de la pena	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Parte Resolutiva</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

				<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2 (impugna solo la pena)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente.

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión.	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión							[33 - 40]	Muy alta
						X		[25 - 32]	Alta

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		16	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =
 Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =
 Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =
 Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =
 Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
Calid	Parte	Introducción					X		9 -10]	Muy alta								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica ~~todos~~ los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Part		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta					

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 =
Muy baja.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación de la libertad sexual contenido en el expediente N° 000995-2012-58-0201-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio sede Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 22 de Julio del 2018.

Richard Williams Henostroza Rojas
DNI N° 70605435

ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00995-2012-58-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : LEON JULCA, CESAR

ABOGADO DEFENSOR : MORENO CHAVEZ, HECTOR JAVIER
: TAMARIZ REYES, SAYURI

MINISTERIO PUBLICO : AYALA MAMANI, HILDA AMELIA
: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE
INDEPENDENCIA.
: DEXTRE FLORES, NOE MOISES
: 3RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA.

TESTIGO : ALBINO ABAL, AGUSTIN DOMINGO

TERCERO : MENDOZA HERNANDEZ, PATRICIA
: ORDAYA MONTOYA, VLADIMIR
FERNANDO

IMPUTADO : MERCEDES COCHACHIN, ANGEL
ANTONIO

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
(TIPO BASE).

AGRAVIADO : ALBINO SANCHEZ, AZUCENA
MAURA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Huaraz, uno de abril

del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por este colegiado integrado por los señores Jueces Doctora Rosana Violeta Luna León, David Fernando Ramos Muñante y Fernando Joseph Arequipeño Ríos (como director de debates), en el proceso penal seguido contra el acusado Ángel Antonio Mercedes Cochachin, identificado con documento nacional de identidad número 41623385, nacido el trece de junio de mil novecientos ochenta y uno, de estado conviviente con un hijo, hijo de don Calixto Mercedes y Domitila Cochachin, con grado de instrucción quinto de primaria, sin antecedentes penales ni judiciales, por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de A.M.A.S.; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.

Alegatos de Apertura formulados por el Ministerio Público.

Primero.- Que, el Ministerio Público imputa al acusado Ángel Antonio Mercedes Cochachin, que el día dieciocho de junio del año dos mil doce, en horas de la tarde cuando se encontraba bebiendo licor con sus familiares en su centro laboral denominado servicios múltiples "*Ángel del Diablo*", ubicado en la cuadra anterior al puente Huascarán, es que llegó su conviviente para posterior a ello retirarse en compañía de ella, hacia su vivienda en cuyo recorrido empezó a insultarla con palabras soeces y ofensivas a la agraviada, llegando aproximadamente a su domicilio a las diecinueve horas, donde comenzó a agredirla e insultarla, para posteriormente el acusado quedarse dormido; sin embargo, aproximadamente siendo las cinco horas de la mañana, ya del día diecinueve de junio del año dos doce, el acusado se levanta y obliga a su conviviente, a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, siendo que de una u otra forma le hace el acto sexual en contra de su voluntad; posteriormente siendo aproximadamente las siete de la mañana, la agraviada sale de su domicilio y se retira hacia su trabajo donde laboraba como empleada domestica; posterior a ello siendo las cero cero treinta horas del día veinte, el acusado llega al domicilio donde la agraviada trabajaba comenzando a insultarle y agredirla, es en ese momento la agraviada para no hacer tanto escándalo sale del domicilio donde estaba trabajando y

se retira con el acusado, para luego llegar a su domicilio donde el acusado obliga a la agraviada a que se quite los pantalones para agredirla físicamente y realizarle el acto sexual tanto vía vaginal como vía anal, hecho que se demuestra con el Certificado Médico Legal N° 0028-00-EI-S. Precizando que durante el juicio el Ministerio Público probara con los medios de prueba, que el acusado mediante la violencia y amenaza practicó el acto sexual contra natura a la agraviada.

Pretensión Penal y Civil Introducida en el Juicio por el Ministerio Público.

Segundo.- Que, en merito a lo descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al colegiado que al acusado se le imponga **doce años de pena privativa de libertad**, por el delito de Violación Sexual, tipificado por el artículo 170° numeral 2 segundo párrafo del Código Penal y como reparación civil solicitó la suma de dos mil nuevos soles.

Alegatos de Apertura de la defensa técnica del acusado.

Tercero.- El abogado defensor del acusado señala, que efectivamente estamos frente ante un delito muy grave, y que como el mismo Ministerio Público ha señalado, es un delito que en la actualidad encuentra altos índices al cual también se encuentra en oposición, pero no por eso, se le puede imputar a su patrocinado la comisión de tales hechos. Precisa además, que el Ministerio Público ha narrado hechos en las que supuestamente se habría cometido el delito por el cual se le acusa, sin embargo probarán que estos hechos no han sido cometidos por su patrocinado, y que los actos de violencia sexual, no fueron cometidos ni el día diecinueve de junio menos el día veinte de junio. Así también, probará que su defendido no ha cometido ninguno de los actos típicos contenidos en el numeral dos del Artículo ciento setenta, con la cual funda su acusación el Ministerio Público, y que también probará que su defendido no cometió actos de violencia para mantener relaciones sexuales con la agraviada, y que por lo tanto sea responsable del delito de violación sexual contenida en el numeral dos del Artículo ciento setenta del Código Penal; y por lo tanto, no se le puede imponer pena, menos la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público.

Trámite del Proceso.

Cuarto.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose observado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inicio la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valorados dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra del acusado, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta.

Actuación Probatoria.

Quinto.- Que, al haber el acusado manifestado su intención de declarar, al interrogatorio formulado por el Ministerio Público refirió, que tiene cuarto grado de primaria, no tiene trabajo fijo, y que con la agraviada tiene una relación convivencial desde el año dos mil diez, con quien tiene un hijo, y que a la fecha convive con la agraviada y corre con los gastos de su hijo; su conviviente no trabaja y actualmente cuida a su hijo; también ha referido que como cualquier pareja ha tenido discusiones y una vez le agredió por haber hecho una cosa mala esto fue con fecha junio del dos mil once; dijo que el día diecisiete de junio del año dos mil doce domingo día del padre les habían invitado los familiares de su pareja a una banda en su chacra, a donde han estado tranquilos, luego ella le comenzó a insultar después de haber tomado una copa de cerveza y cuando han estado subiendo a su casa a las siete u ocho de la noche, le faltó el respeto, y al llegar a su domicilio en el caserío de Quillash se puso a descansar y que ese día no han tenido relaciones sexuales; también dijo que el día dieciocho no han tenido relaciones sexuales porque tenía que entrar a su trabajo a las siete de la

mañana así como ella también y se han acompañado, agrega que el día dieciocho a las siete de la noche fueron a cenar y luego se fueron a su cuarto ubicado en el barrio de Shancayán; dijo que el día diecinueve han tenido relaciones sexuales como cualquier pareja que tiene relaciones, ese día estuvo sano y en ningún momento su conviviente se negó a mantener relaciones sexuales, también dijo que luego del parto de su hijo se había cuidado dos meses; a las preguntas efectuadas por su abogado defensor dijo, que su segundo hijo nació el diecisiete de abril del dos mil doce y que el veinte de junio del dos mil doce asentó una denuncia ante el Gobernador del caserío de Quillash, porque su conviviente ese día luego de haberle dejado en su centro de labores, a las cuatro de la tarde aproximadamente la buscó para ayudarle a repartir tarjetas de pollada y su patrona le dijo que su señora había salido a repartir tarjetas de polladas y luego se ha vuelto a su trabajo y al irse a su casa no le encontró a ella sólo a su hijo; el día diecisiete le pegó a su conviviente y que el abandono que realizó la señora fue por que derrepente estuvo resentida, porque estaba mal de la cabeza, por la pérdida de su segundo hijo sufrió y estaba preocupada por dicho fallecimiento; a la fecha con su conviviente están más tranquilos, felices junto a su hijo porque eso es lo más principal para que hayan regresado.

Sexto.- Testimonial de la agraviada de iniciales A.M.A.S., quien al interrogatorio del Ministerio Público, ha referido que con el acusado ya convive hace cinco años y tienen dos hijos, a la fecha vive en Quillash en la casa que le ha dado su suegra y que los gastos de colegio de sus hijos los asume su papá, dijo también que con el acusado ha tenido problemas porque una de sus compañeras había hablado tonterías y el acusado por eso le ha insultado y le ha gritado; el día veintiséis de junio del año dos mil doce puso una denuncia libremente contra el acusado por el delito de violación sexual y que el día veinticinco de junio del mismo año le practicaron un examen médico a donde concurrió voluntariamente, así como concurrió a la DEMUNA de la Municipalidad de Independencia a que sea evaluada psicológicamente, así como en el Centro de Emergencia Mujer fue evaluada tras poner su denuncia; también dijo que luego de su parto en el mes de marzo aproximadamente, no ha tenido relaciones sexuales por un lapso de seis meses, tiempo en el que el acusado le solicitó tener relaciones sexuales y ante su pedido le aceptó tener relaciones sexuales; refirió que se fue de su casa porque

sus amigas le metieron en la cabeza de que era una cualquiera y él llegó a la casa y le puso la mano, y empezó a maltratarla, pegarle e insultarla y es por eso que se fue de su casa y que regresó con él por su hijo, porque sufre de epilepsia y el médico le dijo que tenía que arreglar su problema con el padre de su hijo porque si no sufriría, por eso es que acuerdan que primero era el hijo y luego los comentarios; también dijo que entre los días diecinueve y veinte de junio su conviviente no le obligó a mantener relaciones sexuales y que por cólera se quiso vengar de él y meterlo a la cárcel por venganza, ya que hay mujeres que viven felices y como estaba pasando problemas es que se vengó de él, y así quisiera que éste en la cárcel no puede por que su hijo está en peligro; las lesiones que se le encontró cuando paso el reconocimiento médico se debe, porque el acusado estaba con su cólera y le hizo eso tirándole dos patadas en su pie y luego se disculpó, finalmente dijo que nunca ha tenido relaciones sexuales contra natura; al contra interrogatorio realizado por abogado defensor del acusado dijo que el acusado no le ha amenazado para no venir a la audiencia, así como de quitarle el sostén económico para su hijo y tampoco le ha amenazado si se ratifica de la denuncia interpuesta en su contra; agrega que en la DEMUNA de independencia la entrevisto la señorita Ruth y otra persona más, posterior a ello vinieron a su casa a entrevistarle y también la señora Ruth se entrevisto con su papá.

Séptimo.- Testimonial de Agustín Domingo Albino Abal, quien al ser interrogado por el Ministerio Público, dijo que es padre de la agraviada y que su hija con el acusado son convivientes aproximadamente hace cuatro años y viven en la casa de los padres del acusado; también dijo que su hija ha tenido problemas con el acusado en varias oportunidades por peleas, de los cuales incluso denunció en el Juez de Paz de Taricá, a donde fue con la propia agraviada, luego acompañó a su hija ante la Policía Nacional porque tenía morado su pierna, en una oportunidad delante de su mamá les contó que había sido violada y ese hecho también lo contó en la policía y como le dijo que le acompañe es que fueron a la policía a poner esa denuncia; también dijo que luego de rescatar a su hijo se fueron a vivir juntos a su casa y la agraviada desapareció; a las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado dijo que, en la actualidad ya no visita a su hija porque se fue a pesar de que le acompañó a poner la denuncia y como ella es mayor ya no se acerca a visitarla porque está dolido por haberle mentido y a

pesar de que ella le dijo que el acusado la maltrataba, regresó con él; y después de una semana a quince días les dijo que había sido violada por el acusado, no pudiendo recordar la fecha exacta en que le contó.

Octavo.- Examen del perito médico legista Vladimir Ordaya Montoya, respecto al certificado médico legal N° 002800-EIS, puesto a la vista el informe materia de examen, el perito reconoció su contenido y firma; al examen realizado por el Ministerio Público señaló que, tiene ocho años como médico legista y durante ese tiempo ha conocido de muchos hecho de violación sexual y que respecto al presente caso dijo que a la agraviada se le realizó el examen a nivel del ano, donde se encontró lesiones traumáticas como una fisura de la mucosa anal a seis horarios reciente, que significa la presencia de algún tipo de violencia ejercida en la zona anal con la intención de producirse un coito anal, que al existir una resistencia causa una ruptura del esfínter anal que normalmente se produce cuando se defeca; dijo que normalmente una fisura cicatriza dentro de los siete días, y que la fisura encontrada en la agraviada es debido a la violencia desplegada y que normalmente en una relación sexual contra natura voluntaria no se presenta este tipo de fisuras y que en el caso de autos necesariamente ha habido violencia, sino, no se hubiese producido el desgarró; respecto a las lesiones paragentitales descritas en el certificado médico dijo, que las lesiones equimóticas encontradas en la agraviada son compatibles con lesiones por dígito presión, y otras lesiones encontradas en zonas diferentes a las genitales, encontrándose a nivel de la pierna derecha un hematoma verdoso de regular tamaño que indica la presencia de una lesión contusa, causada con una rodilla, codazo u objeto contuso; al contra examen realizado por la defensa técnica del acusado dijo, que desfloración himenal antigua refiere a la existencia de desgarró causados por las relaciones sexuales que ha mantenido la agraviada, agrega que cuando hay una relación consentida anal no existe este tipo de lesiones y que es probable que por actos masoquistas se puede lesionar la parte del ano.

Noveno.- Examen de la perito psicóloga Patricia Mendoza Hernández respecto al informe Psicológico N°216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps, practicado a la agraviada; al examen del Ministerio Público señaló que, el día veintiséis de junio del

año dos mil doce la agraviada llegó a la DEMUNA de Independencia sola y que el método que utilizó para llegar a las conclusiones fue una entrevista para realizar la investigación del caso y la observación clínica donde se ve el estado emocional, y repercusiones de la vida y en base a eso se hace el informe; en la agraviada pudo observar que ella llegó con miedo desesperada, con estado emocional alterado, refería que su pareja le insultaba, pegaba y amenazaba constantemente y si no hacía lo que él decía la botaban de la casa, observó que es una persona muy pasiva; también refirió que la agraviada le dijo que su esposo le obligaba a tener relaciones sexuales, y no sólo una vez sino muchas veces; al contra examen de la defensa técnica del acusado dijo, que la agraviada es manipulable y dependiente porque siempre ha estado bajo la autoridad de su pareja y ha tenido que ser una acción muy fuerte para denunciarlo, y eso fue por el hecho de que le quitaron a su hijo quien tenía problemas de salud y a través de eso hacía que esté bajo su poder, por eso es dependiente; se vio en su estado emocional las características de su personalidad y que en la agraviada no se practicó ningún test por el mismo estado en que llegó y sólo se le dejó hablar y en virtud a ello se sacó las conclusiones.

Décimo.- Examen del perito Trabajadora Social Otilia Chiroque, respecto al informe social N° 090-2012-MIMP/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH.; al examen del Ministerio Público señaló que las recomendaciones que se hicieron en favor de la agraviada, fue porque ella manifestaba hechos de violencia familiar y presuntos hechos de abuso sexual, así como su preocupación por su hijo quien estaba en poder de su papá y se le hacía difícil recuperar al menor por encontrarse coaccionado por los padres del acusado así como por el mismo; dijo también que con la agraviada tuvo tres entrevistas en la casa de los padres de ella ubicado en Uchuyaccu, porque había hecho abandono forzoso de la casa del acusado por los abusos que había sufrido, y ella en el relato mencionó que había sido violentada sexualmente razón por la cual se retiró de la vivienda y que en otras oportunidades también había sufrido ese tipo de abusos que no denunció; al contra examen realizado por la defensa técnica del acusado dijo no recordar exactamente la fecha de la primera entrevista que realizó a la agraviada y que el informe realizado por su persona fue de parte por el sólo hecho de tomar conocimiento de un atentado de violación sexual y que la madre de la agraviada sólo

le comento que su hija tenía problemas de salud en las partes íntimas y por eso iba al centro de Salud.

Décimo Primero.- Examen de la Psicóloga Ruth Tarazona Reyes, respecto al informe psicológico N° 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ-PSI/RDTR, del cual la concurrente reconoció su contenido y firma; al examen del Ministerio Público señaló que la agraviada no tenía indicadores de cuadro psiquiátrico, era coherente, pero en cuestión de fecha no sabía precisar exactamente así como algunos acontecimientos, esto porque se le veía muy cansada; utilizó la entrevista directa, la observación de conducta como sus gestos, semblante, también le practicó el test de Mac Over, que es un test proyectivo donde se solicita se dibuje a una persona y de acuerdo a los trazos y ubicación de la figura, se encuentra los indicadores que dan alguna señal del estado emocional y en el test de Bender se reproduce nueve figuras y se le pide a la persona que reproduzca, con este test se aprecia signos de problemas orgánicos y emocionales, dijo que a la agraviada le practicó dos entrevistas, en las cuales le manifestó que había sido víctima de violencia sexual, ya que le refirió que el acusado le había hecho relaciones sexuales por los dos lados diciéndole que se quite la ropa y luego se durmió, saliendo sangre de su atrás, pese a que ella no quería, agrega diciendo que la agraviada concurrió a su oficina sola y voluntariamente; al contra examen realizado por la defensa técnica del acusado dijo que emitió su informe por tratarse de un caso de violencia sexual y por ser de alto riesgo por existir violencia física y sexual y que su informe realizado no tiene las características de un protocolo pericial que lo realiza el perito del Ministerio Público; también refirió que durante la entrevista con la agraviada la sintió muy afectada es por eso que le pidió que descansa, que se tome su tiempo para que trate de ubicarse y eso no quiere decir a que las induzca, la agraviada le dijo que el diecisiete de junio el acusado le pegó, se le veía angustiada, el propósito específico del test de Mac Over es porque se detecta el estado emocional del evaluado, su autoestima ya que es un test proyectivo de acuerdo a la figura que va encontrando y también se puede encontrar indicadores de violencia sexual y en el caso de la agraviada por su estado emocional, relato y como se desenvuelve en la entrevista es que se puede determinar una agresión sexual y para determinar la personalidad se puede utilizar

muchos test, el cual no era necesario para el caso y que de la entrevista realizada no pudo evidenciar que sea una persona influenciable.

Prueba Documental.

Décimo Segundo - Durante el juicio oral, se procedió a la lectura de las documentales admitidos al Ministerio Público:

- Partida de nacimiento del menor Jeremy Antonny Mercedes Albino, con el cual se acredita el vínculo que existe entre el acusado y la agraviada.

- Parte de Abandono de fecha veinte de junio del año dos mil doce realizado por el Acusado Ángel Mercedes Cochachin, ante el Teniente Gobernador del distrito de Quillash, por abandono de hogar que realizó la agraviada Azucena Albino Sánchez.

Por parte de la defensa técnica del Acusado, no se han presentado medios de prueba.

Calificación jurídica de los hechos.

Décimo Tercero.- Que, el Ministerio Público ha encuadrado los hechos materia de imputación dentro de los alcances del segundo párrafo inciso segundo del artículo 170° del Código Penal que prescribe: *"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de

locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

Décimo Cuarto. - Que, respecto al bien jurídico involucrado en el caso de autos, se ha de tener presente primeramente que todo bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la Constitución a través de los cuales se marcan los límites de potestad punitiva del Estado, calificando a los bienes jurídicos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.

Décimo Quinto.- Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA “...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente. 11 Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima.

Décimo Sexto.- Respecto a la primera -la amenaza- “...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto

11 11 [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano*, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.).

sexual no querido...”. Esto es, “...coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá¹². Así también, CARO CORIA ha significado que “...para la tipicidad del art. 170° del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia.”¹³

En cuanto a la segunda -circunstancia contextual-, “...el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia”. Lo señalado encuentra correspondencia con lo previsto en el ordenamiento jurídico sobre los factores invalidantes de una expresión de voluntad. Así, el artículo 215° del Código Civil precisa que “*hay intimidación cuando se inspira al (sujeto afectado) el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos y otros*”. El artículo 216° del citado Código agrega que “*para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad*”.

Consideraciones previas respecto a la declaración de la víctima en los delitos de violación sexual.

Décimo Séptimo.- Que, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 se ha establecido -*con carácter de precedente vinculante*- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos inculcados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en

¹² ” [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Ibidem*, p. 42].

¹³ ” [DINO CARLOS CARO CORIA, *Ibidem*, p. 101].

los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

Décimo Octavo. - La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente.¹⁴ A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.

Décimo Noveno.- Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retracción y, por tanto, una ausencia de uniformidad. Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o

¹⁴ [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>.

limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública.

Vigésimo.- La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –*venganza u odio*- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

Análisis del caso en concreto

Contexto Valorativo.

Vigésimo Primero.- Que, si bien es cierto, el acusado Ángel Antonio Mercedes Cochachin, al declarar voluntariamente en el juicio oral, ha negado la autoría de los hechos que le imputa el Ministerio Público, refiriendo no haber realizado el acto contra natura en contra de la agraviada, esta versión, debe ser tomado como simple argumento de defensa, puesto que no ha sido corroborado con otro medio de prueba con el cual acredite su versión; ya que por el contrario, con el examen realizado a las psicólogas Patricia Mendoza Hernández y Rutd Denis Tarazona Reyes, responsables de la emisión de los informes psicológicos números 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps. y 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR, ingresados al juicio oral a través del examen de sus emitentes, se ha podido establecer que, la agraviada se presentó a la entrevista con miedo, desesperada, con estado

emocional alterada, refiriendo que su pareja le insultaba, pegaba y amenazaba constantemente y les manifestó que era obligada por él acusado para tener relaciones sexuales por ambos lados, y no sólo una vez sino muchas veces y que la agraviada es manipulable y dependiente porque siempre ha estado bajo la autoridad de su pareja, circunstancias estas que fueron relatadas por la propia agraviada al realizarse las respectivas entrevistas psicológicas, a las cuales la agraviada concurrió voluntariamente y sin obligación alguna; versión de las profesionales en psicología, que también ha sido corroborado con el examen de la trabajadora Social Otilia Sosa Chiroque, quien al haber emitido el informe N° 090-2012-MIMP/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, dijo que se entrevistó en tres oportunidades con la agraviada y que durante las entrevistas, le indicó que había abandonado la vivienda donde convivía con el acusado por los maltratos físicos y por que fue violentada sexualmente, y que en otras oportunidades también había sufrido ese tipo de abusos que no denunció.

Vigésimo Segundo.- Que, así mismo con el examen realizado al médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, se ha acreditado que la agraviada de iniciales A. M. A. S, fue víctima de maltrato sexual contra natura, puesto que al haberse sometido al reconocimiento médico se evidenció **fisura de mucosa anal a VI horarios**, razón por la cual se concluyó la existencia de signos de actos contra natura reciente, la misma que a la explicación realizada por el médico legista refirió, que para que se haya ocasionado la lesión, necesariamente tuvo que existir la presencia de algún tipo de violencia ejercida en la zona anal, esto con la intención de producirse un coito anal, ya que al existir una resistencia existe la ruptura del esfínter anal y que normalmente en una relación sexual contra natura voluntaria no se presenta este tipo de fisuras; refiriendo también, que en el caso de autos necesariamente ha habido violencia, por qué si no, no se hubiese producido el desgarró; indicando así mismo que se considera un acto contra natura reciente por que la lesión no había sucedido mayor a los siete días, circunstancia esta con el cual se acredita que la violación sexual en perjuicio de la agraviada ha sucedido entre el dieciocho al veinte de junio del año dos mil doce.

Vigésimo Tercero.- Que, así mismo y si bien es cierto, la agraviada durante su interrogatorio en el juicio oral, se ha retractado de la imputación inicial realizada contra

el acusado, bajo el argumento de que lo denunció por cólera, por que el acusado le gritaba a consecuencia de las habladurías de sus amigas y por tal motivo no vivían felices y agregando que mantenían relaciones sexuales con su consentimiento; dicha retractación realizada por la agraviada, no es creíble para este colegiado, puesto que conforme lo ha referido la propia agraviada a la fecha le une con el acusado un vínculo convivencial con dependencia económica por parte de éste y más aún si de por medio se tiene a un menor de edad con problemas de salud que requiere de la asistencia económica y afecto paternal de parte del acusado como lo ha referido la agraviada, motivos suficientes que no hacen más que influenciar en la agraviada para que varíe su inicial imputación efectuada contra el acusado; y más aún si esta nueva versión carece de coherencia interna y no ha sido corroborado más que con el sólo dicho de la agraviada al referir que lo hizo por cólera y que lo único que quería es ver al acusado en la cárcel, por el sólo maltrato físico al cual se encontraba sometida; en tal sentido y al no verificarse en la versión de la agraviada los requisitos de validez de la retractación indicados en el considerando vigésimo primero de la presente resolución, es que este colegiado da credibilidad a la imputación inicial; debiendo entenderse en tal sentido, que no tiene asidero jurídico dentro de un Estado Democrático de Derecho que dentro de un estado convivencial se acaba la libertad sexual, tanto más si actualmente existen instrumentos internacionales que consideran al abuso sexual como una violación de derechos humanos fundamentales y que según el estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 7) bajo ciertas circunstancias especialmente graves el acceso carnal sexual es un crimen de lesa humanidad; en consecuencia un atentado contra la libertad sexual por uno de los dos cónyuges o concubinos constituye delito de acceso carnal sexual, siendo irrelevante el motivo de la oposición de la víctima; ya que sostener lo contrario, es atentar contra el principio Constitucional de respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución Política del Estado) e implica vulnerar la prohibición constitucional que "*nadie debe ser víctima de violación moral, psíquica o física...*" prevista en el párrafo "h" del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Peruana.

Individualización De La Pena.

Vigésimo Cuarto.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

Vigésimo Quinto.- Que, aunado a ello el artículo **Artículo 46°** del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° **30076**, publicada el **19 agosto 2013**, **vigente al momento de expedir sentencia, y según los actuados este colegiado, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de violación sexual y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las circunstancias de atenuación: "a) La carencia de antecedentes penales del acusado; Así también, de las **circunstancias agravantes**, este colegiado no ha verificado la concurrencia más que las establecidas por el propio tipo penal.**

Vigésimo Sexto.- Que, visto los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el **Artículo 45-A**, del Código penal que prescribe que *" Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas*

*del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el **espacio punitivo** de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la **pena concreta** aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de **agravación y de atenuación**, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**. c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)"*.

Vigésimo Séptimo.- Así tomando en consideración los argumentos antes citados se tiene que en el presente caso concurren las siguientes circunstancias atenuantes específicas: La carencia de antecedentes penales del acusado; en cuanto a las **circunstancias agravantes** no se advierte, por lo que tomando en consideración dichas circunstancias, haciendo una correcta individualización de la pena debe procederse a aplicar el Artículo 45-A inciso 2° literal a), el cual prescribe que "***Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*** "; en tal sentido y teniendo en consideración que el artículo 170 segundo párrafo inciso 2° del Código Penal establece como pena a imponer no menor de doce ni mayor de dieciocho años, dividida la pena en tres partes y merituada las circunstancias antes citadas tenemos que, correspondería aplicar la pena en el margen de doce a catorce años de pena privativa de libertad; y merituando las circunstancias antes mencionadas presentes con una atenuante específicas, corresponder imponer al acusado la pena de doce años.

Determinación del Tratamiento Terapéutico:

Vigésimo Octavo.- El segundo párrafo del Artículo 178°-A del Código Penal incorporado mediante Ley N° 26293 establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y re socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Por lo que de conformidad con el Artículo 178°-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario a este despacho sobre su cumplimiento.

Vigésimo Noveno.- En lo que se refiere a la REPARACIÓN CIVIL se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos en el mismo.

Conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, siendo que, en el caso concreto, se debe tener en cuenta el medio comisivo utilizado y la naturaleza del delito cometido, si bien en modo alguno puede resarcir el daño ocasionado por más considerable que sea, aunque no existan parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales –los únicos ocasionados a la víctima conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto-, sin embargo, la existencia del daño se puede apreciar de una manera objetiva traduciéndose en los sufrimientos, de aflicción, resentimiento que pueda padecer la víctima a consecuencia del delito acaecido, por lo que corresponde fijar el monto de la REPARACION CIVIL de acuerdo a la magnitud del mismo y los ingresos económicos del acusado y teniendo en consideración el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público.

Trigésimo.- Que, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este colegiado de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificadose incorporado por la Ley N° 30076), así como los Artículos noventa y dos, noventa y tres y segundo párrafo inciso segundo del artículo ciento setenta del Código Penal, trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO.- DECLARAR a **ANGEL ANTONIO MERCEDES COCHACHIN, AUTOR** del Delito Contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual**, previsto en el párrafo segundo inciso 2° del artículo **170°** del Código Penal, en agravio de **A.M.A.S.** a quien se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo plazo se computará desde el día de la fecha; **DISPONIENDOSE** su internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para la ejecución provisional de la condena; y vencerá el treinta y uno de marzo del año dos mil veintiséis (art. 402.CPP)

SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 178°-A del Código Penal. Deberá someterse a examen médico y psicológico con fines de tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

TERCERO- FIJAN el monto de la reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

CUARTO.- DISPUSIERON oficial al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad para el internamiento del sentenciado.

QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia **Comuníquese:** al Registro Nacional de Condenas para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. *Actuó como director de debates Fernando Joseph Arequipeño Ríos*
Notificándose.-

Luna León

Arequipeño Ríos (D.D.)

Ramos Muñante

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00995-2012-58-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO

IMPUTADO : MERCEDES COCHACHIN, ANGEL ANTONIO

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).

AGRAVIADO : ALBINO SANCHEZ, AZUCENA MAURA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO:

Huaraz, veinticinco de julio

Del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:

OBJETO DE ALZADA.

Viene en alza el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Mercedes Cochachin Ángel Antonio, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución

número veinte, de fecha uno de abril del año dos mil catorce, que Declara a Ángel Antonio Mercedes Cochachin como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de A.M.A.S.; a quien se le impone doce años de Pena Privativa de Libertad efectiva, fijando por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles; con lo demás que contiene; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: LA IMPUTACIÓN FISCAL:

En la acusación fiscal se atribuye al imputado Mercedes Cochachin Ángel Antonio; que el día dieciocho de junio del año dos mil doce, en horas de la tarde cuando se encontraba bebiendo licor con sus familiares en su centro laboral denominado servicios múltiples "*Ángel del Diablo*", ubicado en la cuadra anterior al puente Huascarán, es que llegó su conviviente para posterior a ello retirarse en compañía de ella, hacia su vivienda en cuyo recorrido empezó a insultarla con palabras soeces y ofensivas a la agraviada, llegando aproximadamente a su domicilio a las diecinueve horas, donde comenzó a agredirla e insultarla, para posteriormente el acusado quedarse dormido; sin embargo, aproximadamente siendo las cinco horas de la mañana, ya del día diecinueve de junio del año dos doce, el acusado se levanta y obliga a su conviviente, a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, siendo que de una u otra forma le hace el acto sexual en contra de su voluntad; posteriormente siendo aproximadamente las siete de la mañana, la agraviada sale de su domicilio y se retira hacia su trabajo donde laboraba como empleada domestica; posterior a ello siendolas cero cero horas del día veinte, el acusado llega al domicilio donde la agraviada trabajaba comenzando a insultarle y agredirla, es en ese momento la agraviada para no hacer tanto escándalo sale del domicilio donde estaba trabajando y se retira con el acusado, para luego llegar a su domicilio donde el acusado obliga a la agraviada a que se quite los pantalones para agredirla físicamente y realizarle el acto sexual tanto vía vaginal como vía anal.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

Que, si bien es cierto, el acusado Ángel Antonio Mercedes Cochachin, al declarar voluntariamente en el juicio oral, ha negado la autoría de los hechos que le, refiriendo no haber realizado el acto contra natura en contra de la agraviada, esta versión, debe ser tomado como simple argumento de defensa, puesto que no ha sido corroborado con otro medio de prueba con el cual acredite su versión; ya que por el contrario, con el examen realizado a las psicólogas Patricia Mendoza Hernández y Rutd Denis Tarazona Reyes, responsables de la emisión de los informes psicológicos números 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps y 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR, ingresados al juicio oral a través del examen de sus emitentes, se ha podido establecer que, la agraviada se presentó a la entrevista con miedo, desesperada, con estado emocional alterada, refiriendo que su pareja le insultaba, pegaba y amenazaba constantemente y les manifestó que era obligada por él acusado para tener relaciones sexuales por ambos lados, y no sólo una vez sino muchas veces y que la agraviada es manipulable y dependiente porque siempre ha estado bajo la autoridad de su pareja; versión de las profesionales en psicología, que también ha sido corroborado con el examen de la trabajadora Social Otilia Sosa Chiroque, quien al haber emitido el informe N° 090-2012-MIMP/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, dijo que se entrevistó con la agraviada y que durante las entrevistas, le indicó que había abandonado la vivienda donde convivía con el acusado por los maltratos físicos y por que fue violentada sexualmente.

Que, así mismo con el examen realizado al médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, se ha acreditado que la agraviada de iniciales A. M. A. S, fue víctima de maltrato sexual contra natura, puesto que al haberse sometido al reconocimiento médico se evidenció fisura de mucosa anal a VI horarios, razón por la cual se concluyó la existencia de signos de actos contra natura reciente, la misma que a la explicación realizada por el médico legista refirió, que para que se haya ocasionado la lesión, necesariamente tuvo que existir la presencia de algún tipo de violencia ejercida en la zona anal, esto con la intención de producirse un coito anal, ya que al existir una resistencia existe la ruptura del esfínter anal y que normalmente en una relación sexual contra natura voluntaria no se presenta este tipo de fisuras; refiriendo también, que en el caso de autos necesariamente ha habido violencia, por qué si no, no se hubiese

producido el desgarro; indicando así mismo que se considera un acto contra natura reciente por que la lesión no había sucedido mayor a los siete días, circunstancia esta con el cual se acredita que la violación sexual en perjuicio de la agraviada ha sucedido entre el dieciocho al veinte de junio del año dos mil doce.

Que, así mismo y si bien es cierto, la agraviada durante su interrogatorio en el juicio oral, se ha retractado de la imputación inicial realizada contra el acusado, bajo el argumento de que lo denunció por cólera, por que el acusado le gritaba a consecuencia de las habladurías de sus amigas y por tal motivo no vivían felices y agregando que mantenían relaciones sexuales con su consentimiento; dicha retractación realizada por la agraviada, no es creíble, puesto que a la fecha le une con el acusado un vínculo convivencial con dependencia económica y más aún si de por medio se tiene a un menor de edad con problemas de salud que requiere de la asistencia económica y afecto paternal, motivos suficientes que no hacen más que influenciar en la agraviada para que varíe su inicial imputación efectuada contra el acusado; y más aún si esta nueva versión no ha sido corroborado más que con el sólo dicho de la agraviada al referir que lo hizo por cólera y que lo único que quería es ver al acusado en la cárcel, por el maltrato físico al cual se encontraba sometida; en tal sentido y al no verificarse en la versión de la agraviada los requisitos de validez de la retractación indicados en el considerando vigésimo primero de la presente resolución, es que este colegiado da credibilidad a la imputación inicial.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el sentenciado Mercedes Cochachin Ángel, a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, principalmente bajo los siguientes fundamentos:

Que, si bien es cierto su persona se separó con la denunciante por espacio de tres meses, también es cierto que desde el mes de octubre de 2012, volvieron a convivir haciendo vida en común en armonía de forma pacífica y en unión familiar conjuntamente con su menor hijo, teniendo como domicilio común el Caserío de Quillash, Distrito de Tarica, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, señala

además que desde esa fecha no han vuelto a separarse, cumpliendo el suscrito con su obligación de padre y pareja asumiendo todo los gastos económicos y demás obligaciones en su hogar, trabajando de forma lícita sin tener ningún otro antecedente penal ni otros problemas.

Que, con la denunciante desde el inicio de su relación sentimental y como pareja siempre han tenido relaciones sexuales con total y absoluto consentimiento de ambos, prueba de ello es que tenemos a nuestro hijo menor de nombre JEREMY ALEXIS ANTONY MERCEDES ALBINO, con lo cual queda demostrado que siempre ha existido el consentimiento de ambos jamás lo forcé ni exigí algo en contra de su voluntad.

Que, la denunciante luego de que habíamos tenido relaciones sexuales de forma voluntaria y con consentimiento de ella, es aconsejada para que me denuncie es por ello que en el reconocimiento médico legal arroja que efectivamente entre ella y el recurrente han tenido relaciones sexuales pero estos hechos han sido sin violencia, sin embargo terceras personas instruyeron a mi conviviente para perjudicarme lo cual ella no midió las consecuencias, toda vez que la agraviada me había denunciado con la finalidad de que cese la violencia familiar que es otro tipo legal distinto al que se le investiga, por lo que a la fecha me veo muy perjudicado privado de mi libertad; por ello actualmente he dejado desprotegido a mi pareja, mi menor hijo y mi familia en un total abandono económico y moral de forma injusta por lo tanto pido se revoque la sentencia apelada toda vez que ha desaparecido y se ha extinguido el delito toda vez que con la denunciante vivimos bien desde octubre de 2012. Que,

CONSIDERANDO:

Tipología de Violación Sexual

Primero: Que el artículo 170° 2)15 del Código Penal, tipifica el delito de Violación sexual, señalando: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a*

15Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006.

tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad...”; “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 2). Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este ...”.

Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”¹⁶.

Consideraciones previas:

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la

¹⁶ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, fundamento 13.

posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “*(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

Cuarto: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**,

situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..." 17

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, en los casos de la retractación de la declaración de un agraviado, cuando sea el único testigo de los hechos, acordó que: *"La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito*

17 San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 2006, pag. 116.

sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique **(i) la ausencia de incredibilidad subjetiva** –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y **(ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia** –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima **(iii) no sea fantasiosa o increíble** y que **(iv) sea coherente-** [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011].

A los efectos del requisito de **(v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente**. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad”.

Séptimo: Así también, el aludido Acuerdo Plenario, sobre la validez de la retractación en su numeral 26, se señaló que " La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea** –en los términos expuestos- que exista; **b)**

la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos."

Análisis de la impugnación:

Séptimo: Que, debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio "*tantum appellatum quantum devolutum*", recogido expresamente en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, cuando señala que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada (...); dentro de este contexto, le está prohibido a la sala penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por un apueba actuada en segunda instancia, esto por disposición expresa del artículo cuatrocientos veinticinco de la norma pre citada.

Octavo: Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate producido en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se atribuye al encausado Mercedes Cochachin Ángel Antonio, haber ultrajado sexualmente a su conviviente de iniciales A.M.A.S en varias oportunidades, siendo que el día veinte de julio del año dos mil doce, aproximadamente a las tres horas, el acusado luego de retirar a la agraviada del hogar donde trabajaba al llegar al domicilio de estos obliga a la agraviada a que se quite los pantalones para agredirla físicamente y realizarle el acto sexual tanto vía vaginal como

vía anal contra su voluntad.

Octavo: Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; y siendo que la defensa del imputado ha centrado su defensa afirmando que los hechos imputados se han realizado con voluntad y consentimiento de su conviviente, en ese sentido, y advirtiendo que la parte imputada durante el trascurso del proceso tanto en primera como en segunda instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno, incursionaremos en el examen de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, así tenemos: Declaración del imputado, Testimonial de la agraviada de índices A.M.A.S, Testimonial de Agustín Domingo Albino Albal (padre de la agraviada), Examen del perito médico legista Vladimir Ordoya Montoya respecto al certificado médico legal N° 002800-EIS, Examen de la perito psicológica Patricia Mendoza Hernández respecto al informe psicológico N° 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps, Examen de la perito trabajadora social Otilia Chiroque respecto al informe social N° 090-2012- MIMP/PNCFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, Examen de la psicóloga Rutd Denis Tarazona Reyes, respecto al informes psicológicos N° 062- 2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR.

Noveno: Que analizado los medios de prueba reseñados precedentemente, se advierte que la imputación en contra del encausado, se centra principalmente en la versión inicial de la agraviada, y siendo que la misma se ha retractado de esta en el acto de la audiencia de juicio oral; corresponde analizar el testimonio de la agraviada, teniendo como punto de referencia los criterios de valoración señalados en el numeral diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, y el numeral veinticuatro del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

Décimo: Que, para cuyo efecto se debe tener como versión inicial de la agraviada, la que brindo el día veinticinco de junio del año dos mil doce en las oficinas de la sección de familia de la Camisería Distrital de Huaraz, que fueron la base de la acusación fiscal, la misma que respecto a los hechos ocurridos el día veinte de junio del año dos mil

doce, refiere: “ (...) el día veinte de junio también se puso a tomar, yo estaba en mi trabajo, allí llego como a las 00:30 horas aprox. Queriéndome llevar a mi casa..., cuando estábamos camino me insultaba con palabras soeces y me jaloneaba también me dio puñetes y patadas, yo no decía nada porque me había amenazado con matarme, que iba a darle mi foto a sus amigos para que me maten, al llegar al cuarto me dijo que me que me quitara la ropa que quería tener relaciones, yo de miedo me senté en la cama mientras lloraba, ahí me dijo que si no me quitaba la ropa me iba a sacar la mierda, por miedo a que me siga pegando accedí, ahí me empujo a la cama comenzó a besarme por todo el cuerpo yo tumbaba de miedo y lloraba, ahí me dijo porque lloras, como a tus maridos si les abres las piernas, se comenzó a quitar la ropa, se echó encima de mí y me metió su pene en mi vagina con fuerza que me empezó a doler la herida de mi operación ya que soy cesareada, después de eyacular afuera de mí, yo lloraba le pedí por favor que me dejara, ahí me dijo que me volteara ya que no quería por adelante me iba a dar por detrás, y cuando lo hizo por atrás me dolió más, después se durmió y yo fui al baño a verme y me di cuenta que había sangre en mi vagina, cuando limpie con papel la parte de atrás también había sangre, hasta cuando orinaba me dolía ambos lados...”, fundamentos que han amparado la imputación fáctica e la Acusación Fiscal.

Décimo Primero: Que, para analizar la versión inicial de la agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro¹⁸, quien señala “Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de **control de credibilidad** de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme, si es contradictoria debe absolverse al imputado. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de

¹⁸ San Martín Castro, César E., El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, P. 291

la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.

Décimo Segundo: Que, en ese sentido, a efectos de considerar la validez o no de la declaración inculpativa de la víctima, respecto a los criterios establecidos el numeral diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, concordados con los requisitos de control de credibilidad propuesto por San Martín Castro, tenemos:

a) Respecto a la **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; es obvio que si el agraviado tiene ciertas enemistades con el inculpativo, este tratará de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpativa; situación que en el presente caso no se presenta, toda vez que como refiere la agraviada y el propio encausado, estos mantienen una relación de convivencia de más de cinco años, los mismos que se vienen dando desde el año 2009, que a decir del encausado esta se ha dado en armonía y si bien tuvieron problemas, estos fueron actos de violencia familiar y no los que se le imputan ahora; de lo que se colige, por las máximas de la experiencia que el móvil de la agraviada al interponer la denuncia no está relacionado a una relación de odio o enemistad entre el imputado y agraviada;

b) Respecto a la **Verosimilitud de la declaración**, supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que como señala la STS. 12.7.96, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho¹⁹; en ese sentido, como se

¹⁹TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (Segunda Sala Penal). Sentencia de fecha: 28 de diciembre de 2006. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Puede ser visualizada en: http://www.upfiscuales.com/info/senten_relev/SRe06P114.htm.

advierde de autos, la versión inicial vertida por la agraviada el día veinticinco de junio del año dos mil doce en las oficinas de la sección de familia de la Camisería Distrital de Huaraz, a los cinco días de sucedido la agresión sexual, respecto a los hechos ocurridos el día veinte de junio del año dos mil doce, han sido coherentes durante toda la etapa de investigación preparatoria, tal es así que pese a haber transcurrido más de diez días de transcurrido los hechos, la agraviada persistía con su imputación, es así que ante trabajadora social Otilia Chiroque, el nueve de julio del dos mil doce, refiere: “...ya en mi cuarto me dijo quítate tu pantalón, me tiro al catre,...yo no quería, me puse a llorar, con miedo me quite el pantalón..., me hizo por atrás y por delante...me violó (entrevistada hace crisis de llanto)...porque lloras con tus maridos no te quejas...me fui al baño y me salió sangre por mi poto, estuve sentadita llorando, el se había quedado dormido...”²⁰; asimismo, ante la psicóloga Rutd Denis Tarazona Reyes, en la entrevista del cinco de julio del año dos mil doce refiere “...nos hemos venido a las tres y media de la mañana lleguemos..., a la mala me dijo quítate la ropa, yo no quería... de miedo me quité, llorando me quité...me hizo relaciones por los dos lados (anal y vaginal)...se durmió...yo sentadita amanecí...me fui al baño, ahí salió sangre de mi atrás...”²¹; versión que han sido corroboradas con el examen del perito médico legista Vladimir Ordoya Montoya, quien refiere “que respecto al presente caso dijo que a la agraviada se le realizó el examen a nivel del ano, donde se encontró lesiones traumáticas como una fisura de la mucosa anal a seis horarios reciente, que significa la presencia de algún tipo de violencia ejercida en la zona anal con la intención de producirse un coito anal, que al existir una resistencia causa una ruptura del esfínter anal que normalmente se produce cuando se defeca; dijo que normalmente una fisura cicatriza dentro de los siete días, y que la fisura encontrada en la agraviada es debido a la violencia desplegada y que normalmente en una relación sexual contra natura voluntaria no se presenta este tipo de fisuras y que en el caso de autos necesariamente ha habido violencia, sino, no se hubiese producido el desgarró; respecto a las lesiones paragentitales descritas en el certificado médico dijo, que las lesiones equimóticas encontradas en la agraviada son compatibles con lesiones por

20 informe social N° 090-2012-MIMP/PNCFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH

21 informes psicológicos N° 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR.

digito presión, y otras lesiones encontradas en zonas diferentes a las genitales, encontrándose a nivel de la pierna derecha un hematoma verdoso de regular tamaño que indica la presencia de una lesión contusa, causada con una rodilla, codazo u objeto contuso...”²².

c) Respecto a la **Persistencia en la incriminación**, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones; al respecto cabe señalar, que al encontrarnos ante un hecho de retractación de la versión de la agraviada, previamente cabe analizar si está retractación cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

Décimo Tercero: Que, la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente.²³ A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de

²² certificado médico legal N° 002800-EIS

²³ [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>.

flexibilizarse razonablemente²⁴.

Décimo Cuarto: Asimismo, la validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado *-venganza u odio-* y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

Décimo Quinto: Que, en ese sentido, verificando si concurren los elementos requeridos para validar la retractación de la imputación primigenia de la agraviada; cabe señalar que si bien la agraviada en su declaración testimonial a nivel de juicio oral, ha manifestado que los hechos imputados a su conviviente han sido siempre con consentimiento de ella y que lo hizo por cólera y que lo único que quería es ver al acusado en la cárcel, por el sólo maltrato físico al cual se encontraba sometida, si bien esta versión guarda coherencia con lo mencionado en la absolución de la apelación; también lo es que esta versión no ha sido corroborada con ningún otro elemento probatorio que sustente su nuevo dicho, por lo que, la simple retractación de la agraviada no puede enervar el valor probatorio de todos los medios probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público, no siendo creíble dicha retractación máxime si se tiene en cuenta que conforme lo ha referido la propia agraviada a la fecha le une con el acusado un vínculo convivencial con dependencia

²⁴ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Numeral 24

económica por parte de éste y más aún si de por medio se tiene a un menor de edad con problemas de salud que requiere de la asistencia económica y afecto paternal de parte del acusado como lo ha referido la agraviada, motivos suficientes que hacen influenciable a la agraviada para que varíe su inicial imputación efectuada contra el acusado; motivo por lo que este colegiado considera que la retractación realizada por la agraviada no cumple con las exigencia requeridas en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, consecuentemente, en base a lo anteriormente apuntado, consideramos que la declaración de la víctima estando acompañada de una pluralidad de datos probatorios como exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, deberá persistir como imputación válida en el presente proceso, al haber superado las exigencias requeridas por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

Décimo Sexto: cabe agregar que conforme se ha establecido en la sentencia condenatoria la responsabilidad del encausado se encuentra sustentada en el examen del perito médico legista Vladimir Ordoya Montoya respecto al certificado médico legal N° 002800-EIS, examen de la perito psicológica Patricia Mendoza Hernández respecto al informe psicológico N° 216-2012-MDI/GESMA/DEMUNA/Ps, examen de la perito trabajadora social Otilia Chiroque respecto al informe social N° 090-2012-MIMP/PNCFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, examen de la psicóloga Rutd Denis Tarazona Reyes, respecto al informes psicológicos N° 062-2012/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/RDTR, de lo que se colige que la imputación de la agraviada ha sido coherente y persistente, siendo así la retractación dada en el juicio oral conforme se ha señalado anteriormente no tiene sustento ni corroboración alguna.

Décimo Séptimo Cabe resaltar que el trato punitivo que el legislador nacional le ha otorgado al delito contra la libertad sexual, sancionándolo con mayor severidad, supone un mayor rigurosidad en el análisis al tipo penal, lo contrario supone una contravención al principio Constitucional de respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución Política del Estado) e implica vulnerar la prohibición constitucional que "*nadie debe ser víctima de violación moral, psíquica o física...*" prevista en el párrafo "h" del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Peruana, más aún si actualmente existen instrumentos internacionales que afirman que

la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana; quedando establecido en el artículo siete de la “Convención De Belém Do Pará” que los estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Décimo Octavo: Por otro lado, respecto a la pena impuesta, advirtiendo que esta ha sido ponderada adecuadamente con fundamentos exigidos de los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco “A” y cuarenta y seis del Código Penal, corresponde confirmar ese extremo; máxime si se tiene en cuenta que la parte recurrente es el imputado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Mercedes Cochachin Ángel Antonio; en consecuencia, **CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia de fecha uno de abril del año dos mil catorce, de folios doscientos veinticinco a doscientos treinta y nueve, que: “ falla - **PRIMERO-DECLARAR** a Ángel Antonio Mercedes Cochachin autor del delito Contra la Libertad Sexual – **Violación Sexual**, prevista en el párrafo segundo inciso 2° del artículo 170° del Código Penal, en agravio De A.M.A.S, a quien se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, y lo demás que contiene.- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales y devuélvase al Juzgado de origen.